

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



JUSTICIA Y EFICIENCIA: POR UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

MEMORIA

NOMBRE: CAROLINA ROMERO ARAYA
PROFESOR GUÍA: DR. RAÚL NÚÑEZ OJEDA
VALPARAÍSO, 2015

ÍNDICE

Tabla de abreviaturas.....	4
Introducción	5
Capítulo I: Derecho a la oportunidad de la tutela jurisdiccional, derecho a no ser sometido a procesos gravosos por tiempo innecesario	8
1. Proceso civil, fines del mismo y debido proceso	8
a) Proceso Civil	8
b) Fines del proceso.....	8
c) Debido proceso	10
2. Derecho fundamental de acción y derecho a la duración razonable de un proceso como derecho fundamental	15
a) Evolución del concepto de derecho de acción y su avance a ser considerado como derecho fundamental.....	15
b) Derecho al debido proceso y derecho al acceso eficiente a la justicia. Relación y diferencia	16
c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, relación con el derecho de acceso a la justicia, concepto, naturaleza, contenido	17
3. Causas y problemas de las dilaciones indebidas en los procesos	25
Capítulo II: Destinatarios, oportunidad y ámbito de aplicación del derecho fundamental a la duración razonable de un proceso.....	29
1. Destinatarios	29
a) Legislador y su deber de protección normativa.....	29
b) El juez y su deber de tutela en el plazo razonable	33
c) El ejecutivo y su deber de dotación para cumplir con el derecho.....	34
d) Partes y abogados y su deber de promoción	35
e) ¿Quiénes son los verdaderos obligados a cumplir con el derecho?	36
2. Qué tiempo se considera razonable, momento en que se entiende vulnerado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas y oportunidad para alegar dicha vulneración	38
Capítulo III: Consagración legal y desarrollo jurisprudencial del derecho al plazo razonable	43
1. Consagración legal del derecho al plazo razonable	43
a) Instrumentos internacionales.....	43
b) Leyes en derecho comparado.....	45
c) Leyes chilenas.....	48
2. Jurisprudencia	49
3. Casos donde se vulnera el plazo razonable	52
a) Caso Furlán y familiares v/s Argentina:	52
b) STEDH caso G.S. de 21 de diciembre de 1999:.....	52
c) STEDH caso Matter de 5 de julio de 1999:.....	52
d) STEDH caso Scalrini de 26 de octubre de 1999.....	53
e) S. caso di Mauro. S. 28 de julio de 1999:	53
f) S. caso Bouill y S. 7 de diciembre de 1999:	53
4. Solución al problema y responsabilidad del estado por error judicial	53
a) Solución para tener una justicia más eficiente en pos del respeto al derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable	53
b) Responsabilidad del estado por error judicial	55

Conclusiones	56
Bibliografía.....	58
Anexo 1	63
Anexo 2	65
Anexo 3	66
Anexo 4	67
Anexo 5	68
Anexo 6	69
Anexo 7	70
Anexo 8	71

TABLA DE ABREVIATURAS

a.C:	Antes de cristo.
Art.:	Artículo.
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH:	Corte Europea de Derechos Humanos.
CEJA:	Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
CEPEJ:	Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia.
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CIMA:	Consortio Iberoamericano de investigación de mercados y asesoramientos.
CPC:	Código de Procedimiento Civil
DADH:	Declaración Americana de Derechos Humanos.
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos.
PIDCP:	Parto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
TC:	Tribunal Constitucional.
TCE:	Tribunal Constitucional Español.
STC:	Sentencia Tribunal constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STEDH:	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

“Si la justicia no está satisfecha entonces puede exigir sacrificios en la eficiencia pero un esquema perfectamente justo es también un esquema eficiente”. (Liboro Hierro)

INTRODUCCIÓN

Esta investigación, se centra en el análisis de la duración de los procesos, enfocándose especialmente en el estudio del derecho a la duración razonable del proceso civil. Sin embargo, para poder realizar el estudio detallado de este derecho fundamental, es necesario tener ciertas consideraciones previas, por lo que en primer lugar haré un marco general exponiendo lo que es el proceso civil, cuáles son los fines del mismo y explicar qué se entiende por debido proceso.

Es necesario tener presente los fines del proceso, pues es clave para la continuación de este trabajo adoptar una de las posturas que tradicionalmente se plantean por la doctrina, la cual, adelanto desde ya, será que el proceso no sólo se avoca a la resolución de conflictos jurídicos, sino que también resuelve definitivamente estos conflictos por medio de decisiones justas.

Uno de los grandes problemas que aqueja hoy a la justicia, y no sólo civil sino que en general, es la demora en la substanciación de los procesos. Así lo señala el procesalista Núñez, quien enuncia:

“Nuestro proceso civil tampoco se ajusta actualmente a las necesidades prácticas ni dogmáticas de la sociedad chilena que busca acercarse a las sociedades más desarrolladas de la Europa continental.

Tan sólo basta medir la eficacia del proceso civil chileno para apreciar la magnitud del problema. Todos los usuarios del sistema de justicia civil en Chile saben que nuestra justicia es lenta. Con todo, el que algunas causas de mayor complejidad puedan alcanzar una duración superior a los diez años y que la gran mayoría de las que se que se tramitan en un juicio ordinario no terminen, si se interpone el recurso extraordinario de casación, antes de los cinco años en la Región Metropolitana, donde se concentra la mayoría de los asuntos, nos presenta una situación insostenible en una sociedad moderna. Esta situación choca frontalmente con el anhelo y el deber de contar con una justicia civil pronta y eficaz, y con el respeto de la noción de debido proceso, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 19 No 3”¹.

Esto me lleva a la pregunta ¿eficiencia y justicia son excluyentes? La respuesta debe ser que no, nada impide, o mejor dicho, debería impedir que la obtención de la justicia sea en un tiempo oportuno. Razón por la que se ha contemplado en diversos ordenamientos

¹ NÚÑEZ OJEDA, Raúl, “Crónicas sobre la reforma del sistema procesal chileno”, en REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA, 6 (2005), Santiago, pp. 176-177.

jurídicos a lo largo del mundo, e incluso en instrumentos internacionales, un derecho fundamental, el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, el cual desde una perspectiva amplia suele denominarse como “el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz”².

“La rapidez del proceso se fundamenta en el principio de economía procesal. Este postulado fue definido por Chiovenda como un criterio utilitario, porque se refiere a dos aspectos que, aunque se encuentran vinculados, no son propiamente principios sino aspectos que inciden en los gastos de tiempo y esfuerzos.

En este sentido, de economía procesal, se habla tanto para explicar la duración del proceso, como para resolver la onerosidad que significa transitar por él. (...) El primer aspecto es consecuencia de la llamada publicización del proceso civil, que significa poner entre los postulados del proceso, la necesidad de conseguir eficacia en el término más breve posible e invirtiendo para ello la menor cantidad de actos procesales”³⁻⁴.

En fin, uno de los objetivos del derecho procesal civil en la actualidad, es contemplar reglas, diseñar mecanismos, solucionar los problemas presentes en la justicia, etc. para promover el respeto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A partir de esta idea es que analizaré el derecho a la duración razonable del proceso en detalle, explicando que forma parte de la garantía del debido proceso, con una fuerte conexión con la concepción moderna que se tiene del derecho de acción, explicando por qué es posible entenderlo como un derecho fundamental, su naturaleza, contenido, destinatario y por lo demás, analizar algunos aspectos formales de éste, como la oportunidad para hacer valer el respeto a este derecho fundamental que con el correr de los tiempos viene en aumentar su importancia. Sin dejar de lado, el estudio de su consagración legal a nivel internacional y nacional y de jurisprudencia referida al derecho fundamental, centro de mi investigación.

Actualmente la duración de un proceso ha adquirido gran relevancia en materia penal, ámbito en el que hay mayor tratamiento doctrinal, lo que se explica por el carácter afflictivo de los de procesos en esta área del derecho, donde muchas veces juega en contra la brevedad en los procesos, por implicar, generalmente, limitaciones a las garantías fundamentales de las personas; y donde, por otra parte, se hace necesaria esta brevedad, como ocurre en aquellos casos donde se decretan medidas cautelares de carácter personal que conllevan privaciones de libertad.

No obstante lo anterior, no se debe olvidar, que el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable ha sido consagrado no sólo para materia penal, sino que

² GOZAÍNI, Osvaldo, “*El plazo razonable en los procesos constitucionales*”, p. 2. Disponible en: <http://dpccgozaini.blogspot.com/2010/08/el-plazo-razonable-en-los-procesos.html>, consultado el 2 de abril de 2015.

³ GOZAÍNI, Osvaldo, cit. (nº 2), pp. 5-6.

⁴ En el texto se hace presente que no todos los autores consideran que el principio de economía procesal es el fundamento de la rapidez de los procesos, sino que hay parte de la doctrina que considera que es el principio de celeridad el objetivo de la rapidez. Aun así, el fin es lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo, habrá que poner el acento en las características que se persiguen conseguir, sean estas acentuadas en la conducta que de las partes se espera, o en la simplificación de la estructura del procedimiento. *Ibíd.* pp. 6-7.

también para civil, administrativo, laboral, etc. tal como lo señala la CADH en su artículo 8 y otros instrumentos internacionales, como el CEDH⁵, de manera que, no se debe quitar importancia a su aplicación a otros ámbitos del derecho como es en materia civil, que, si bien no lo identifica el carácter aflictivo del proceso penal, igualmente se discuten asuntos que requieren una resolución en un tiempo razonable.

Existen estadísticas que demuestran que el tiempo que duran estos procesos a lo largo del mundo es bastante considerable, en Japón antes de la entrada en vigor de la reforma de 1998 un pleito civil llevaba más de 10 años, en Francia los procesos de primera instancia duran 21 meses y cuando se trata de apelación duran 20 meses, en Estados Unidos estamos hablando de 3 a 5 años sólo en primera instancia, etc.⁶ como se ve son bastante prolongados, resultando, evidentemente, alguna de las partes, sino las dos, agraviadas con esas dilaciones que en la mayoría de los casos resultan innecesarias en los procesos.

En esto último también hay que poner atención; la razonabilidad apunta a que no existan dilaciones indebidas, ya que muchas veces se requerirá de algún tiempo en la realización de determinadas actuaciones procesales que revistan de alguna importancia o complejidad, lo esencial es que no existan demoras injustificadas dentro de los procesos.

⁵ El cual dispone en su artículo 6.1 que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

⁶ ADONIAS BASTOS, Antonio, *A razoável duração do processo*, (Amaralina, Salvador, Editora jus podivm, 2009), p. 17. “Haciendo referencia a los datos que constan en la obra “Victimas: XXX” (Paris, 1997), de Jehanne Collard, José Rogério Cruz y Tucci (1997, p.91) se afirma que, en Italia, la duración del proceso en el primer grado de jurisdicción, en los órganos de competencia común, entre los años 1991 y 1997, giraba en torno de cuatro años; en Japón, antes de la entrada en vigor del Código de 1998, un pleito civil llevaba más de 10 años hasta la pronunciación de la decisión por la Suprema Corte; en Francia, hay tribunales que llevan, en promedio, 21 meses para juzgar en primera instancia (Pointé-à-Pitre), y otros que llevan 20 meses para conocer una apelación (Aix-en-Provence); en Estados Unidos, hay órganos que llevan de tres a cinco años para terminar en primera instancia”.

Héctor Fix-Zamudio frisa, en tanto señala que la morosidad jurisdiccional ganó proporciones alarmantes en América Latina, al punto de que el derecho fundamental a la razonable duración del proceso ha sido el primer tema abordado en las Quintas Jornadas Latino-Americanas”. Texto original: “*Fazendo referência aos dados constantes na obra “Victimes: les oubliés de la justice” (Paris, 1997), de Jehanne Collard, José Rogério Cruz e Tucci (1997, p. 91) afirma que, na Itália, a duração do processo em primeiro grau de jurisdição, nos órgãos de competência comum, entre os anos de 1991 e 1997, girava em torno de quatro anos; no Japão, ante da entrada em vigor do Código de 1998, um feito civil levava mais de 10 anos até a prolação da decisão pela Suprema Corte; na França, há tribunais que levam, em média, 21 meses para julgar em primeira instância (Pointe-à-Pitre), e outros que despendem 20 meses para apreciar uma apelação (Aix-en-Provence); nos Estados Unidos, há órgãos que levam de três a cinco anos para encerrar a primeira instância.*

Héctor Fix-Zamudio frisa, no entanto, que a morosidade jurisdiccional ganhou proporções alarmantes na América Latina, a ponto de o direito fundamental à razoável duração do processo ter sido o primeiro tema abordado na Quinta Jornada Latino – Americanas”.

CAPÍTULO I: DERECHO A LA OPORTUNIDAD DE LA TUTELA JURISDICCIONAL, DERECHO A NO SER SOMETIDO A PROCESOS GRAVOSOS POR TIEMPO INNECESARIO

1. Proceso civil, fines del mismo y debido proceso

a) *Proceso Civil*

A continuación haré una aproximación conceptual, que considero necesaria para entrar al tema central de este trabajo, el derecho fundamental al plazo razonable.

Es necesario tener claro, que se está dentro del contexto del proceso civil⁷; la voz proceso, como se menciona en el “Manual de derecho procesal civil, parte general” es entendida en varios ámbitos, el que interesa para estos efectos es aquel que se refiere a proceso y procedimiento, “se entiende por procedimiento el conjunto de formalidades externas que organiza el desarrollo del proceso hasta el cumplimiento de su fin. Por su parte, el proceso necesita del procedimiento para que los sujetos obtengan un pronunciamiento jurisdiccional. El procedimiento está a servicio del proceso (...) con el procedimiento, el proceso se hace real”⁸.

b) *Fines del proceso*

El proceso civil, es una cadena de actos procesales que se van desarrollando con una finalidad y la dificultad está en determinar con precisión cuál es esta finalidad.

¿Por qué es necesario hacer mención a los fines del proceso civil? “La pregunta acerca de los fines del proceso civil puede venir precedida de dos objetivos que le dan sentido: el primero es servir de referente para comprender las normas que sustentan a un determinado sistema procesal. De ahí que el intérprete diga que tal o cuál norma se inspira en un determinado valor; por ejemplo, la economía procesal. Es indudable que la inteligencia de la lógica interna del proceso es una herramienta a la que puede recurrir el operador al momento de interpretar y aplicar la norma procesal. La segunda razón viene dada por la necesidad de plantear o formular algunos fines cuya consecución a través del proceso se estima relevante. Aquí, por ejemplo, la economía procesal sirve de criterio para validar una norma procesal. El primer objetivo se aboca a la tarea de desentrañar cómo la norma es y qué fin efectivamente persigue; mientras que el segundo se dedica a la tarea de definir cómo la norma debería ser para alcanzar esos fines propuestos”⁹.

Para efectos de este trabajo, considero importante tener presente los fines del proceso civil, puesto que inciden considerablemente en el análisis de la eficiencia de la justicia, como se explicará con mayor detalle a continuación.

⁷ Esto no quiere decir que esta materia sea de aplicación exclusiva del Derecho Procesal Civil, sino que el análisis de este trabajo va enfocado a esta área jurídica.

⁸ NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, parte general*. (Santiago, Chile, Legal Publishing, 2013), p. 189.

⁹ HUNTER AMPUERO, Iván, “Rol y poder del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso”, en *REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE*, 18 (2011), Coquimbo, p. 2.

Hay que tener presente que este tema no ha estado exento de controversias¹⁰, “en la doctrina tradicional es frecuente reconocer – a grandes rasgos –, dos tendencias en orden a los fines que debe perseguir el proceso civil. Se trata de simplificaciones de sistemas que recogen realidades mucho más complejas y de múltiples aristas que suelen postularse en extremos opuestos, aun cuando también es posible sustentar su complementariedad. Estas grandes concepciones influyen directamente en el papel que juega la judicatura en el ejercicio dinámico de la jurisdicción”¹¹.

En primer lugar, existe aquella parte de la doctrina que señala que la única finalidad del proceso civil es resolver conflictos jurídicamente relevantes, para lo cual debe cumplir una función eminentemente pragmática, intentando lograr la paz social mediante la extirpación del conflicto, sin exigir ninguna condición especial a la decisión final mas que el cumplimiento de los requisitos procesales (formales y plazo de dictación)¹².

Para esta postura “carece de interés la calidad y justicia de la decisión final, no siendo más que valores agregados pero de segundo orden, cuya obtención no será necesaria para legitimar la decisión. Tanto la decisión ilegal como aquella que se asienta en bases fácticas no reales, son eficaces y cumplen con la misión a que se destina el proceso”¹³.

“Lo únicamente relevante para esta concepción es que el procedimiento sea considerado justo, y no necesariamente su decisión. Se incrusta en el procesos una idea de justicia procedimental, donde la justicia de una decisión depende exclusivamente de la justicia del procedimiento”¹⁴.

Frente a esta noción, es posible encontrar otra que postula que “el proceso es un mecanismo de tutela y garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos mediante la actuación del orden jurídico. El Estado no saca nada con reconocer al ciudadano la titularidad de un derecho o interés sino lo garantiza jurisdiccionalmente”¹⁵. Entonces, se trata de resolver conflictos jurídicos a través de medios justos, correctos, certeros, etc.

Esta segunda posición va más allá que el simple término de un conflicto, pues requiere para ello emplear medios que sean ecuanímes, certeros. Aun cuando, no se pueda garantizar fielmente que derecho procesal permite llegar a la decisión correcta condenando a los verdaderos responsables y absolviendo a los contrarios, sí, es posible diseñar un sistema que se acerque lo más posible a este objetivo.

¹⁰ Incluso se pueden encontrar antecedentes históricos de esta preocupación y su vinculación con lo “lo justo, proporcionado y equitativo” en el célebre dialogo recreado por Platón en el “Gorgias”. Se produce allí un encuentro entre Sócrates, que entiende que el derecho es justicia, y Calicles, para quien el derecho es la aplicación de la fuerza –o en el caso de una democracia, la aplicación de una norma que puede ser justa o injusta-. Frente al caso concreto, debe el juez decidir si opta por el camino propuesto por Sócrates o bien se inclina por el de Calicles. MARTÍNEZ, Santiago, “*El plazo razonable. Algo más sobre sus alcances y consecuencias*”, p. 6. Disponible en <http://www.dab.com.ar/articles/66/el-plazo-razonable-algo-más-sobre-sus-alcances-y-c.aspx>, consultado el 5 de abril de 2015.

¹¹ MARTÍNEZ, Santiago, cit. (nº 10), p. 3.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.* p. 4.

¹⁵ *Ibíd.*

“Obviamente, la opción por una de estas dos posibilidades incide, decisivamente, en la apreciación de la eficiencia. Si se tratara solamente de restablecer la paz social, resolviendo los conflictos, la eficiencia dependería estrictamente de la minimización de los factores de tiempo y de coste.

Si la opción debe ser la segunda –‘paz con justicia’ (...) la apreciación se torna más compleja, porque la eficiencia no sólo está ligada a la menor duración y al menor coste, sino a una razonable calidad del resultado del proceso, lo que justifica–hace eficiente–determinada aplicación de tiempo y de dinero más allá de lo que vendría estrictamente impuesto por un mínimo respeto a las garantías procesales fundamentales”¹⁶.

La opción que me parece adecuada es esta última, el proceso debe tener como finalidad la resolución de conflictos, pero siempre respetando un conjunto de garantías que les son reconocidas a las partes.

c) *Debido proceso*

El debido proceso es una garantía de origen anglosajón con el *due process of law*, el cual se ha desarrollado a través de una constante interpretación jurisprudencial y abundante doctrina.

Este principio fue formulado por escrito en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra, señalando que “ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”¹⁷ (Carta Magna de 15 de junio de 1215).

Como se puede apreciar, no hay una mención explícita al “debido proceso”, pero igualmente se puede identificar un concepto garantista de orden procesal para todo hombre libre que se le otorga el derecho a no sufrir arresto o prisión arbitraria, ni molestados o despojados de su propiedad, garantizando un juicio justo y una justicia honesta. Esto no es mas que un evidente alivio ante los excesos del Rey de la época y sus predecesores¹⁸.

¹⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel, “Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil”, en *IUS ET PRAXIS*, 16 (2010), Talca, p. 15.

¹⁷ Dirección jurídica, “*El debido proceso*”, p. 2. Disponible en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art22.pdf>, consultado el 5 de abril de 2015.

¹⁸ Este precepto tuvo por objeto la “(...) proscripción del castigo arbitrario y de las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. No se pretendía tanto configurar una forma particular de juicio, sino más bien resaltar la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión de bienes e ilegalidades que el Rey Juan había cometido o tolerado”. VILLANUEVA MOLINA, Cristian, “*El debido proceso en el actual procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio*”, pp. 5-6. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107085>, consultado el 6 de abril de 2015.

A partir de este precepto se desarrolla el debido proceso legal en su acepción contemporánea.

Con posterioridad, el debido proceso es consagrado en la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual dispone que “nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el Debido Proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”. Éste también fue incorporado a la enmienda XIV que señala textualmente: “Ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin proceso legal, ni denegará a persona alguna dentro de su jurisdicción, la igual protección de la ley”.

Es así, que el profesor Colombo, señala que el alcance del *due process of law* radica en que “(...) nadie puede ser privado de las garantías esenciales que la Constitución establece, mediante un simple procedimiento, ni por un trámite administrativo cualquiera que prive el derecho a defenderse y a disponer de la garantía que constituye el poder judicial para todos los ciudadanos”¹⁹.

La consagración del “debido proceso” en esta enmienda, dio paso para que diversos países europeos y latinoamericanos lo contemplaran en sus cartas fundamentales, pero no lo hicieron siguiendo la misma fórmula, estos no se atrevieron a dar un concepto del “debido proceso” simplemente se limitaron a señalar algunas garantías que lo componen.

El profesor Tavolari señala que el “debido proceso” se encontraba incorporado en nuestro país al código aun antes de la entrada misma de su vigencia, esta paradoja se explica ya que “el “Decreto-Lei” sobre nulidades procesales, de 1837, consagra causales de invalidez que el art. 768 del Código recoge hoy, como motivos de casación en la forma, amparando lo que, en esencia, constituye el contenido de la locución ‘debido proceso’”²⁰.

Se incorpora formalmente a nuestro ordenamiento con la constitución de 1980 en su art. 19 n°3 inciso 5º²¹. La comisión redactora de la carta fundamental, no quiso entregar una

¹⁹ *Ibíd.* P.13.

²⁰ TAVOLARI, Raúl, “El proceso civil chileno: una lectura desde el debido proceso y la eficacia de la jurisdicción de cara a la reforma”, en *DERECHO Y HUMANIDADES*, 1 (1992), Santiago, p. 152.

²¹ Artículo 19 Constitución Política de la República: la constitución asegura a todas las personas:

3) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

definición del debido proceso, por las dificultades que esto acarrea, limitándose a señalar los elementos que lo componen, lo cual tampoco es una numeración taxativa, aun cuando existen antecedentes que demuestran que existía cierto acuerdo entre los redactores respecto a algunos de ellos.

Existe cierta parte de la doctrina que señala que son dos las garantías protegidas: el debido proceso procesal o adjetivo y el debido proceso sustantivo, el primero referido a las garantías procesales, al respeto de las normas procesales y el segundo que apunta a la protección de los ciudadanos de leyes que sean contrarias a los derechos fundamentales²².

La importancia que ha adquirido el debido proceso, en lo que refiere a la protección de los derechos fundamentales de las personas, es tal que lo ha llevado a ser incorporado en diversos instrumentos internacionales, como la DUDH, en el PIDCP y en la CADH.

El “debido proceso” es un concepto de aquellos denominados indeterminados, la dificultad que acarrea definirlo es lo que explica que no exista un concepto legal sino que simplemente se hayan limitado a indicar, y no taxativamente, algunas garantías que lo integran, ya que no sólo se encuentran elementos jurídicos en su estructura, sino que también políticos, sociológicos, éticos, morales, etc. No obstante esto, igualmente existen ciertos intentos en la doctrina para entregar un concepto y entender qué es al fin de cuentas el “debido proceso”, un pilar fundamental en los ordenamientos jurídicos.

De esta forma, para el procesalista uruguayo Couture el “debido proceso” “(...) no se trata de crear un proceso cualquiera sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción²³.

Por su parte, el argentino Linares entiende por debido proceso legal “no sólo es el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, una sentencia o resolución administrativa, que se refiere a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del Debido Proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

²² Téngase presente que el profesor Cesar Landa, señala que con la incorporación de esta garantía al constitucionalismo latinoamericano se ha matizado esto señalando que “el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, estos es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia”. LANDA, Cesar, “*El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*”, en *PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*, 8 (2002), Perú, p. 448.

²³ VILLANUEVA MOLINA, Cristian, cit. (18), p. 7.

justicia, en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesto intangible para el individuo en un Estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso). Así, no basta que una ley sea dictada con las formas procesales constitucionales y dentro de la competencia del órgano legislativo para que sea válida, sino además es necesario que respete ciertos juicios de valor a los que se le liga íntimamente el orden, la seguridad, la paz y la justicia del país²⁴.

El profesor Bernal, más que definir conceptualmente el Debido Proceso, opta por enumerar sus elementos. De esta forma “constituyen un racional y justo procedimiento los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”²⁵.

A su vez, el profesor Cea, al referirse a la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución manifiesta que “en ese proceso se deben contemplar, entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, la exclusión de la presunción de derecho en la responsabilidad penal, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural”²⁶.

Es posible a su vez encontrar un concepto jurisprudencial del “debido proceso” elaborado por la CIDH, quien señala “el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no sólo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna (...) Tal como ya ha señalado este Tribunal el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes”²⁷.

²⁴ *Ibíd.* p. 7-8.

²⁵ *Ibíd.* p.8.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, p. 50. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf> , consultado el 8 de abril de 2015.

Por otro lado, me pregunto, ¿es el debido proceso un derecho fundamental en sí mismo? “el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona (...) y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional”²⁸.

Ya desde tiempos remotos del derecho romano, hasta lo que se conoce como la pandectística alemana del siglo XIX, se postulaba la idea de que, no había derecho sin acción ni acción sin derecho, entendiendo acción como proceso. Esta se conocía como la concepción positivista del derecho y del proceso. En el contexto de esta postura, la eficacia y validez de los derechos fundamentales quedaba entregada a la aplicación y respeto de normas procesales de carácter neutro, científicas y autónomas, dejando los derechos fundamentales con un contenido alejado de los valores que le dieron origen.

Con el correr de los años, después de la Segunda Guerra Mundial, se supera esta concepción positivista basada en la ley, pasando a reconocer el rol tutelar que juega el juez y así se empieza a concebir a los derechos fundamentales como garantías procesales, es decir, se les otorga a los derechos humanos un contenido procesal, así estos serán valiosos en la medida que cuenten con garantías procesales que permiten accionarlos y no sólo ante los tribunales de justicia sino que también ante la administración del estado.

En palabras del profesor Landa, “La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional”²⁹.

Es así que tanto el derecho a la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales. En Chile, la configuración de los derechos fundamentales por la jurisprudencia constitucional ha constituido un fenómeno que ha ido creciendo tras la reforma constitucional realizada en el años 2005, pues tanto el derecho a la tutela judicial como al debido proceso, constituyen los más frecuentes derechos fundamentales que accionan ante la justicia.

Si bien la historia de estos derechos, ha tenido mayor desarrollo en el ámbito del proceso penal, hoy su consideración en el mundo jurídico es amplio, encontrando diversos modelos de justicia que ponen énfasis en las perspectivas no penales del debido proceso.

No obstante todo lo antes dicho, este tema no está ajeno a complicaciones, la dificultad esencial estriba en la naturaleza instrumental de los derechos procesales, ya que son derechos al servicio de bienes jurídicos y derechos fundamentales.

Sin entrar en mayores detalles, se puede igualmente concluir que “el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona (...) y no sólo un principio”³⁰.

²⁸ LANDA, Cesar, cit. (nº 23), p. 448.

²⁹ *Ibíd.* p. 446.

³⁰ MARTÍNEZ, Santiago, cit. (nº 10), p. 3

El debido proceso está integrado por diversas garantías, entre ellas se encuentra el derecho al plazo razonable. Tema que será el centro de estudio en lo que sigue en las próximas páginas.

2. Derecho fundamental de acción y derecho a la duración razonable de un proceso como derecho fundamental

a) *Evolución del concepto de derecho de acción y su avance a ser considerado como derecho fundamental*

“En todo proceso judicial es posible distinguir entre el derecho subjetivo que se quiere hacer valer (derecho de crédito, derecho a obtener una declaración y condena, etc.) y el derecho a obtener su satisfacción mediante una sentencia judicial. Esta diferencia conceptual fue expuesta por la doctrina italiana a comienzos del siglo XX y constituyó el punto de partida para dar autonomía al derecho procesal respecto de otras ramas del derecho”³¹.

En un principio, el derecho de acción fue concebido como el derecho que tiene el titular de un derecho subjetivo a acudir a los tribunales, que no es mas que reservar el derecho de acción a quien “tenga la razón”. El punto de inflexión de esta visión se encuentra al distinguir entre el derecho que se pretende hacer valer de aquel mediante el cual se hace valer, es decir, distinguiendo el derecho subjetivo material del subjetivo procesal, respectivamente; esto le permitió al derecho de acción adquirir autonomía, permitiendo que toda persona, “tenga o no la razón”, pueda acceder al proceso.

Paralelo a lo anterior, ya en el ámbito constitucional, la acción comenzaba a ser concebida como una especie dentro del genérico “derecho fundamental de petición”, ejercido ante las autoridades judiciales, lo que permitió encuadrarla desde entonces como derecho cívico, inalienable, inherente a la personalidad, a través del cual se pone en relación a los particulares con el Estado, generando la obligación correlativa de este último de conceder una respuesta a lo solicitado, y caracterizado por su desarrollo legislativo, en especial mediante normas relativas a la organización del poder judiciales y a la responsabilidad judicial.

Lo anterior preparó el camino hacia la concepción actual del derecho de acceso a la justicia, en cuya virtud se entiende que el derecho de acción, o sea el derecho a dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia (el derecho de obrar en sentido abstracto), así como el derecho inviolable de defensa, entran directamente en el campo constitucional, entre los derechos fundamentales reconocidos a todos³².

El derecho fundamental de acción, en su concepción clásica, consiste en “la garantía de un individuo de acceder al Poder Judicial, alegando una ofensa o amenaza al derecho,

³¹ TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando, “Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal”, en *REVISTA DE DERECHO PRIVADO*, 24 (2013), Bogotá, p. 2.

³² TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando, cit. (nº 31), p. 3.

para alegar una solución de un conflicto jurídico, por estarle vedada la autodefensa”³³. Entendida de esta forma, es posible notar que no hay mucha conexión con nuestro tema en cuestión, nada hace relacionar este derecho con el derecho a un plazo razonable.

En el mismo sentido, Marinoni señala que el derecho de acción en su acepción clásica es “aquel que se tiene a la solución del litigio o el derecho a una sentencia sobre el mérito, sea ésta de procedencia o de improcedencia de lo pedido”³⁴.

No obstante, cuando se entiende el derecho de acción, como el derecho a las técnicas procesales idóneas a la viabilidad de la obtención de las tutelas establecidas por el derecho material, deja de verse como el simple derecho a acceder a la justicia para resolver un conflicto, sino que va más allá, el derecho a obtener la resolución del litigio utilizando medios idóneos, en un tiempo idóneo, en el fondo a un tutela jurisdiccional efectiva.

b) Derecho al debido proceso y derecho al acceso eficiente a la justicia. Relación y diferencia

El derecho fundamental del debido proceso “actualmente es un derecho de participación que confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso. El debate procesal representa un valor de interacción humana en la cual la persona afectada experimenta al menos la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que la afecta”³⁵.

A pesar de la cercanía que se puede evidenciar entre el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, es importante tener presente las diferencias entre ellos:

“El derecho de acceso a los tribunales es una creación del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX y tiene como objetivo elevar a la categoría de derecho fundamental una exigencia inherente a la idea de estado de derecho, a saber: que todos los derechos e intereses legítimos – esto es, cualesquiera situaciones jurídicamente relevantes – pueden ser, llegado el caso, defendidos ante un genuino órgano judicial, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia.

³³ ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. (nº 6), p.21. Texto original: “Na garantia de o indivíduo acessar o Judiciário, alegando uma ofensa ou ameaça a direito, para pleitear a solução de um conflito jurídico, por lhe ser vedada a autodefesa”

³⁴ MARINONI, Luiz Guilherme, “Derecho fundamental a la duración razonable del proceso”, p. 1. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/14/pjn/pjn3.pdf>, consultado el 10 de abril de 2015. En el mismo sentido Antonio Adonias señala, “Una concepción moderna acerca del derecho de acción, entendido como derecho al ordenamiento jurídico justo, no puede concebir que el acceso a la justicia corresponda solamente al ingreso en el juicio”. Texto original: “Numa concepção moderna acerca do direito de ação, entendido como direito à ordem jurídica, justa, não se pode mais conceber que o acesso à justiça corresponda somente ao ingresso em juízo”. ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. (nº 6), p.100.

³⁵ TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando, cit. (nº 31), p.5.

La explicación más plausible para dar cuenta de la relación entre el derecho al acceso eficiente a la justicia y el debido proceso es considerar que aquél es presupuesto de éste, pues, para qué hablar de debido proceso si antes no se garantiza el acceso a las Cortes y Tribunales. Recálquese también que el debido proceso tiene mayor amplitud al aplicarse a todo tipo de procesos administrativos, legales y judiciales (...), en tanto el acceso eficiente a la justicia se aplica solo para el proceso judicial”³⁶.

c) *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, relación con el derecho de acceso a la justicia, concepto, naturaleza, contenido*

Todo lo anterior pone en evidencia la conexión que hay entre el derecho fundamental de acción y el derecho a un plazo razonable³⁷⁻³⁸. Es inherente al derecho a la jurisdicción un “debido proceso” y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, es por eso que la duración del proceso deba ser razonable, sin negar que ésta es variable dependiendo de la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre apuntando a una cierta rapidez.

La eficiencia³⁹ en la resolución de los litigios es una cuestión de gran relevancia, pues aquella es un ingrediente de la justicia, así, la justicia es consistente con la eficiencia. Como dijo Rawls, un acuerdo sobre la concepción de la justicia, no es el único prerrequisito para una comunidad humana viable, sino que se requiere resolver otros tres problemas fundamentales y conectados con la justicia: son los de coordinación, eficiencia y estabilidad (Rawls, 1971, p.6)⁴⁰.

Desde tiempos remotos ya se vincula la idea de justicia con la concluir los pleitos o conflictos con rapidez, “pudiendo constatarse que existe casi desde el origen mismo del derecho escrito, cuyo nacimiento se atribuye a los sumerios entre la primera mitad del tercer milenio a.C. Así por ejemplo, el artículo 13 del Código de Hammurabi, (1792-1750 a.C.), el más antiguo de los que se conservan prácticamente completos ya se establecía que si los testigos de alguno de los litigantes ‘no estuviesen a mano, los jueces le señalaran un plazo de seis meses para presentarlos, y si al término del sexto mes no los presenta, perderá el proceso’”⁴¹.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ En este caso sólo se habla del derecho de acción, desde el punto de vista del demandante. Sin embargo el derecho de defensa no puede ser extraído directamente del derecho la tutela jurisdiccional efectiva o ser visto como su corolario, el derecho de defensa es no estar sometido por más tiempo del necesario al poder estatal. MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), p. 3.

³⁸ En el mismo sentido el autor Fredy Hernando Toscano López, señala que “el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva es de aplicación en toda sociedad democrática occidental. En realidad, analizando desde una perspectiva jurídica, es un elemento indispensable del concepto de Estado de derecho. Siempre que un derecho subjetivo sea contemplado por un ordenamiento jurídico, el Estado de derecho exige que tal derecho pueda ser judicialmente protegido y, eventualmente, ejecutado cuando sea ignorado o transgredido. TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando, cit. (nº 31), p.4.

³⁹ Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Disponible en <http://definicion.de/eficiencia/>.

⁴⁰ HIERRO, Loborio, “Justicia, igualdad y eficiencia”, p.149. Disponible en: <http://eco.unne.edu.ar/revista/01/05.pdf>, consultado el 20 de abril de 2015.

⁴¹ NOEMÍ DIEZ, Lilia, “El derecho a un juicio justo”, p.1. Disponible en: <http://eco.unne.edu.ar/revista/01/05.pdf>, consultado el 22 de abril de 2015.

Otro ejemplo está en el Digesto Romano, 48:19:25 (año 533 d.C.) donde se disponía que “si alguien ha estado bajo acusación por un largo tiempo, su castigo debe ser más leve en su extensión; y es así que aquellos quienes han estado mucho tiempo bajo acusación no serán castigados en la misma forma que aquellos quienes reciben su sentencia rápidamente”⁴², teniendo ya la noción de que una duración excesiva en los procesos trae consecuencias perniciosas.

En el mismo sentido se encuentran otras estipulaciones del mismo estilo, como ocurre en las partidas de Alfonso X (s. II d.C.) donde se establece expresamente que “ningún pleito criminal debía extenderse por más de dos años”⁴³⁻⁴⁴

Es en los tribunales donde se resuelven los asuntos mas importantes para la vida privada de las personas, interesa por lo tanto de sobre manera que no sólo se dicte sentencia definitiva sino que todo el proceso para llegar a ella sea un tiempo oportuno. Esto no quiere decir en modo alguno que se exija rapidez en los procesos, pero sí, se busca que en éste no existan dilaciones indebidas.

Hago patente esto, porque hoy es uno de los grandes problemas que afecta a la justicia, en general, y en especial la civil. Los procesos demoran años en llegar a su fin, incluso pueden durar más de 10 años, evidenciando que quizás se puede llegar a una justicia al termino de él, pero esta igualmente se ve afectada, hay un amplio lapso de tiempo en que aquel que legítimamente exige el ejercicio de un derecho que le pertenece no puede realizarlo y también un largo espacio de tiempo en que aquel que goza de manera indebida de un derecho lo sigue haciendo.

Es así como el profesor de derecho procesal Núñez señala en su texto “Crónica sobre la reforma al sistema procesal civil” que,

“Nuestro proceso civil tampoco se ajusta actualmente a las necesidades prácticas ni dogmáticas de la sociedad chilena que busca acercarse a las sociedades más desarrolladas de la Europa continental.

Tan sólo basta medir la eficacia del proceso civil chileno para apreciar la magnitud del problema. Todos los usuarios del sistema de justicia civil en Chile saben que nuestra justicia es lenta. Con todo, el que algunas causas de mayor complejidad puedan alcanzar una duración superior a los diez años y que la gran

⁴² MARTÍNEZ, Santiago, cit. (nº 10), p.1.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Incluso en la literatura es posible encontrar la problemática. “El reclamo no es nuevo, sino por el contrario la novela de Franz Kafka, como el reclamo de Vanderbilt publicitan el clamor general por agilizar las respuestas jurisdiccionales. Ello se agrava, si comparamos el tiempo en que fueron escritas, donde las mutaciones económicas y sociales no eran tan vertiginosas como en la era actual, con lo cual podemos llegar a tener conciencia acabada de la dimensión actual del reclamo de los judiciales.”. ALFERILLO, Pascual Eduardo, “*El derecho a obtener sentencia civil en plazo razonable como Derecho Humano fundamental.*”, p.10 Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-derecho-a-obtener-sentencia-civil-en-plazo> , consultado el 23 de abril de 2015.

mayoría de las que se tramitan en un juicio ordinario no terminen, si se interpone el recurso extraordinario de casación, antes de los cinco años en la Región Metropolitana, donde se concentra la mayoría de los asuntos, nos presenta una situación insostenible en una sociedad moderna. Esta situación choca frontalmente con el anhelo y el deber de contar con una justicia civil pronta y eficaz, y con el respeto de la noción de debido proceso, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 19 N°3, no es posible aceptar un juicio que vulnere una garantía básica como es la noción de un proceso sin dilaciones indebidas (plazo razonable), sin perjuicio de entender que hoy es cada vez más común en la dogmática procesal entender que la idea de justicia tardía es equivalente a la de justicia denegada, lo que conlleva a desconocer en definitiva los derechos de las personas, al no lograr impartir frente a su violación, una justicia pronta y eficaz”⁴⁵.

Ya el barómetro de la gobernabilidad CIMA⁴⁶ en el año 2003 presentaba una encuesta referida a la calidad de la justicia en América Latina, donde en Chile un 52% de la población calificó la calidad del servicio como mala/muy mala⁴⁷ y el principal causante de esta apreciación es la congestión judicial, que trae como consecuencia el retraso en la resolución de las causas.

La lentitud es el aspecto más crítico en el funcionamiento de los tribunales. Razón por la que ha venido ganando fuerza nuestro derecho analizado: El derecho al plazo razonable, o también conocido como el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas.

i. Concepto

Si bien la enunciación de su nombre “derecho a un plazo razonable” es posible tener una aproximación conceptual a qué se entiende por tal, no existe una definición unívoca en la doctrina. Es de aquellos conceptos que se denominan como indeterminados.

Antes que todo, es conveniente recordar que existe un sector de la ciencia procesal que estima que el proceso está ajeno al tiempo, para ellos la satisfacción de las pretensiones de las partes no se da por la rapidez del proceso. Ellos ponen de cargo de los mismos actores el desarrollo y demora del proceso en cuestión, ya que estiman que nadie más que a ellos mismos les interesa que el juez resuelva definitivamente el conflicto sometido a su conocimiento en un tiempo oportuno, en el fondo, para este sector el tiempo del proceso queda en manos de las mismas partes.

⁴⁵ NÚÑEZ OJEDA, Raúl, cit. (n°1), p. 177.

⁴⁶ El Iberobarómetro ha sido realizado desde hace 19 años por el Consorcio Iberoamericano de Empresas de Investigación de Mercados y Asesoramiento, CIMA, con el ánimo de establecer un diálogo más activo y dinámico entre los pueblos de Iberoamérica, sobre temas de gobernabilidad, estado de ánimo de la población, liderazgo de los gobernantes, legitimidad de las instituciones, y desempeño de los principales actores internacionales en cada uno de los países.

⁴⁷ Percepción que con el correr de los años no ha variado, el estudio número 60 del 6 de marzo del año 2015, realizado por la plaza pública CADEM en Chile referido a la “justicia” demuestra que un 60% de la población evalúa como malo/muy malo el sistema judicial chileno. Disponible en <http://www.cadem.cl/encuestas/page/3/>, consultado el 25 de abril de 2015.

En el sentido contrario, están aquellos que estiman la duración del proceso en un tiempo oportuno como un derecho fundamental, que se debe dotar de contenido y ser respetado. Esta concepción viene de la mano con la evolución que han tenido los derechos humanos en el último tiempo⁴⁸.

En línea con esta última tendencia, existe un derecho humano, el plazo razonable, el cual debe ser respetado por todos los integrantes de la comunidad, tanto a nivel nacional e internacional.

Cuando se está ante un concepto jurídico de este tipo, es posible encontrar lecturas diversas e incluso y por qué no, contradictorias, pero aun así no han sido pocos los intentos que existen en la doctrina para entregar definiciones del derecho en estudio.

Desde un punto de vista amplio, suele nominarse como “el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz”⁴⁹.

De la misma manera, pero definido desde la perspectiva del proceso sin dilaciones indebidas, autores como Gimeno lo entienden como “un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las prestaciones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”⁵⁰.

Por su parte, Fernández – Viagas entiende por proceso sin dilaciones indebidas como “el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza”⁵¹.

Otro concepto es aquel que señala que el derecho al plazo razonable es “un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación (instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable) y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria”⁵².

⁴⁸ En este sentido se pronuncia el autor GOZAÍNI, Osvaldo, cit. (nº 2).

⁴⁹ *Ibíd.* p.2.

⁵⁰ PERELLO DOMENECH, Isabel, “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, p.16. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas> , consultado el 30 de abril de 2015.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² RODÉS MATEU, Adrià, “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. (Barcelona, España, Atelier, 2009), pp. 28-29.

ii. Naturaleza

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en primer lugar, un derecho fundamental. No obstante no ser algo nuevo, su tratamiento como tal no ha sido vasto. Mayor desarrollo se encuentra en el ámbito penal, y muy escuetamente se ve en otras áreas.

Su calidad de derecho fundamental es lo que lo hace objeto de un grado elevado de tutela, así se encuentran disposiciones donde se consagra expresamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, PIDCP y en la CADH, a nivel internacional y también en distintas cartas fundamentales de diversos ordenamientos jurídicos, como ocurre con la constitución colombiana, venezolana, española, entre otras. Y por ser un derecho fundamental es que debe ser respetado tanto por particulares como por los distintos estados, teniendo el derecho a exigir algún tipo de reparo en caso de su violación⁵³.

En segundo lugar, se puede observar que el derecho resulta ser además una garantía procesal que tutela la eficacia temporal del proceso. Es así que, el Tribunal Constitucional español lo describe como “aquél que se desarrolla en condiciones de normalidad dentro del tiempo necesario en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción (STC 43/1985, de 22 de marzo, f. J. 1º)”⁵⁴. “Además es preciso señalar que el resto de garantías procesales de rango fundamental quedan vinculadas directamente a la satisfacción correcta del derecho, por el hecho de que debe alcanzarse un equilibrio entre toda la actividad judicial indispensable para la garantía de los derechos procesales y el tiempo necesario – y razonable – para llevarlo a cabo”⁵⁵.

En tercer lugar, el TC destaca dos aspectos activos del derecho, el reaccional y el prestacional. La primera de estas actúa en el marco estricto del proceso y consiste en terminar, de manera inmediata, los procesos afectados por dilaciones indebidas; en cambio, el aspecto prestacional pretende garantizar el derecho mediante una vinculación específica a todos los poderes públicos estatales (judicial, ejecutivo y legislativo), con el fin de garantizar el derecho al justiciable⁵⁶.

Y en cuarto y último lugar, se encuentra la autonomía y substantividad propia del respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. “Se le considera autónomo, individual, diferenciado y susceptible de violación separada respecto al derecho de tutela, aunque tenga conexión instrumental”⁵⁷.

iii. Contenido

En este apartado expondré lo que considera que forma parte del contenido del derecho a un plazo razonable, el TCE, a la luz de la jurisprudencia del TEDH, referida al

⁵³ Sin perjuicio que no existe ningún mecanismo judicial y oficial de protección del derecho en la jurisdicción ordinaria. *Ibíd.* p. 29.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.* pp. 29-30.

⁵⁷ *Ibíd.* p. 30.

artículo 6.1 de la CEDH, en base a lo que señala el autor Rodés en su texto “Consideraciones constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”⁵⁸.

En el texto se encuentra lo que el alto tribunal entiende por derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como, “un concepto indeterminado o abierto y casuístico, lo cual provoca que se tenga que individualizar para cada supuesto litigioso, de acuerdo con unos criterios constitucionales y en orden a decidir si se está o no ante una dilación indebida”. Como es de esperar, dada su enunciación, esta calificación puede variar en el tiempo y en el espacio, generando incertidumbre y vaguedad en el desarrollo y aplicación del derecho en comento; el autor señala que en primer lugar, esa indeterminación se encuentra presente en sus dos palabras definitorias, es decir, dilación e indebida, y en segundo lugar, los criterios objetivos, a los que me referiré más adelante, son ambiguos y a menudo se aplican aleatoriamente, no aportando ninguna certeza de qué se tendría que entender por dilación.

“Así pues, para intentar determinar el contenido propio de la dilación indebida es necesario analizar cada uno de los componentes de la expresión ‘dilaciones indebidas’, fijar el concepto de dilación y después comprobar qué es lo que hace que sea indebida”.

- El componente objetivo de la expresión jurídica ‘dilaciones indebidas’: l a d i l a c i ó n.

En el texto se expone que la dilación es el elemento objetivo de la expresión dilaciones indebidas. A continuación se intentará dar una aproximación conceptual para entender de mejor forma lo que se entiende por dilación, para poder completar nuestro estudio con los siguientes componentes del derecho.

Dilación, en principio, implica el incumplimiento o la extralimitación del plazo procesal establecido legalmente, por parte del órgano judicial. Es decir, por una parte la dilación que se origina por una omisión judicial⁵⁹ y, de la otra, la dilación que radica en un retraso en la práctica judicial correspondiente⁶⁰.

Según la doctrina, es posible identificar dos situaciones diferentes a través de las cuales se puede provocar una omisión dentro de un proceso que causa una dilación potencial o que vulnera directamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Estas situaciones son, según la doctrina, la omisión propia y la omisión impropia.

La primera de estas se fundamenta en la ausencia integral, con carácter formal o material de actividad o respuesta judicial a una petición de la parte. En cambio, la omisión impropia no comporta inactividad presente ya que se aprecia actividad formal del órgano *a quo*, no obstante lo cual no es lo más adecuado para solucionar el proceso; por ejemplo, se

⁵⁸ *Ibíd.* pp. 30-35.

⁵⁹ “El Tribunal Constitucional utiliza con sentido equivalente al de omisión los términos: demora, un ‘no hacer’, siempre inactividad judicial, silencio del proceso. Igualmente, gran parte de la doctrina ha calificado la demora originada por una omisión judicial como dilación persistente”.

⁶⁰ En general el Tribunal Constitucional se refiere al retraso con la expresión ‘producción judicial tardía’; la doctrina se refiere a él como ‘dilación consumada’.

dicta una resolución judicial expresa de contenido o efectos dilatorios o se realizan excesivas actuaciones judiciales, que son objetivamente innecesarias.

En el fondo, los dos tipos de omisiones participan de una naturaleza similar. En cualquiera de los dos supuestos, el TCE tiene que declarar vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y hacer un pronunciamiento de remoción inmediata de la pasividad judicial.

En cuanto al retraso judicial o dilación consumada, se trata del supuesto en que hay una resolución judicial específica pero ésta se dicta fuera del plazo legal. La doctrina considera este supuesto como un caso específico de dilación.

- El componente subjetivo de la expresión jurídica “dilaciones indebidas”: i n d e - b i d a .

Es este calificativo de indebida, o dicho de otro modo “dilación injustificada”, el que introduce la apreciación subjetiva de la antijuridicidad de la demora que origina la vulneración constitucional⁶¹. En este sentido, no hay regla universal que aclare este término y, por ello, es el elemento que aporta incertidumbre al contenido propio del derecho.

El hecho de que una norma procesal fije el tiempo que debe tomar las actuaciones judiciales es el referente principal para empezar este debate. De acuerdo con el sentido común, el incumplimiento de los plazos obligatorios por parte del órgano judicial tendría que originar una dilación indebida. Sin embargo el TCE ha declarado en numerosas resoluciones, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no equivale a un pretendido derecho al cumplimiento riguroso de los plazos procesales. Es de esta manera que el autor señala que en definitiva, el derecho fundamental no ha constitucionalizado⁶² el derecho a los plazos procesales establecidos legalmente, en contra de la opinión doctrinal mayoritaria defendida por Riba Trepas, Barceló i Serramalera, Díaz-Maroto, Serra Domínguez, Almagro Nosete y Gimeno Sendra⁶³ por dos motivos esenciales: para que se respeten los mínimos que el Convenio europeo de derechos humanos plantea y para que en la propia noción de dilación hay un elemento de antijuridicidad que implica, como mínimo, una rotura del principio de legalidad.

En virtud de estas consideraciones, el incumplimiento de los plazos procesales – dilación ilegal- no fundamenta, por si solo, una pretensión para invocar una dilación inconstitucional. Podría ser el primer indicio de infracción constitucional, pero no aporta nada respecto del elemento subjetivo que incorpora el factor de la antijuridicidad. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe ser dotado, en cada caso, de un

⁶¹ Vulneración constitucional referida a la consagración en la carta magna española, que contempla expresamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Situación que en Chile no ocurre, pero igualmente se podría hablar de una consagración constitucional, entendiendo que el artículo 19 n°3 de nuestra carta fundamental consagra el debido proceso, siendo una de las garantías que lo componen el derecho a un plazo razonable.

⁶² Tener presente lo señalado en la cita anterior.

⁶³ RODÉS MATEU, Adrià, cit. (59), p. 10.

contenido concreto, mediante la valoración de unos criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico.

El TCE, siguiendo el TEDH, identifica los siguientes criterios idóneos para llenar de contenido el concepto de “proceso sin dilaciones indebidas”. La complejidad del proceso; la actitud procesal de quien pide el amparo; el comportamiento del órgano judicial que actúa; la duración ordinaria de los litigios del mismo tipo, y las carencias de la organización judicial y el trabajo excesivo del órgano jurisdiccional⁶⁴.

Sobre el primer criterio mencionado, el razonamiento constitucional alude a la idea que un proceso complicado puede justificar, en ocasiones, una determinada demora judicial o en el transcurso de los plazos procesales. Por tanto, es preciso considerar el momento en que se paraliza el proceso y establecer un análisis de proporcionalidad entre el tiempo de demora y el contenido del proceso para determinar su complejidad, ya que podría ser que la dilación no fuera indebida.

El segundo criterio de valoración es la conducta del presuntamente perjudicado, que debe ser de una gran corrección y diligencia procesal, con el riesgo que, en el supuesto de que se concluya que hay falta de diligencia, el TCE desestimaré el recurso y no se pronunciará sobre el fondo de la cuestión.

En tercer lugar, el TCE verifica la actitud procesal del órgano judicial en el proceso respecto de la dilación, en la medida en que sólo puede ser indebida si es imputable objetivamente al órgano judicial, sin que tengan relevancia la persona o el motivo concreto que la hay provocado. En esta valoración, es preciso tener en cuenta los principios de impulso procesal, de concentración, temporal y el de economía procesal.

En cuarto lugar, se tiene que examinar el criterio de la duración normal u ordinaria de resolución de los procesos del mismo tipo. Según la doctrina constitucional, el proceso sin dilaciones indebidas es lo que se desarrolla en condiciones de normalidad dentro del tiempo en el cual los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Por ello, hay que proteger la expectativa de todos los litigantes que su pleito se resuelva procesalmente dentro del margen temporal que se utiliza para los asuntos que tienen el mismo objeto o uno de similar, de acuerdo con su naturaleza y complejidad. Aun así, se trata de un criterio indefinido que deja una vía discrecional para interpretar y valorar la concurrencia de una dilación indebida⁶⁵.

⁶⁴ Criterios a los que volveré a hacer mención en el análisis jurisprudencial que se hará en el capítulo III.

⁶⁵ Esto ha sido criticado por algunos autores, como Vicente C. Guzmán Flujá, Juan Alberto Belloch Julve, Plácido Fernández-Viagas Bartolomé, Cristina Riba Trepas y el magistrado Francisco Tomás i Valiente en un voto particular a la STC 5/1985, quien señaló “La frecuente tardanza excesiva del servicio de justicia, no puede entenderse como normal, ya que lo que es normal es lo que se ajusta a la norma y no lo que la contraria, aunque sea el más frecuente [...] si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de la justicia, y se tuviese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas este mismo hecho anormal, pero general, eso equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental”

El quinto factor que permite valorar la concurrencia de una dilación indebida hace referencia a las deficiencias estructurales del órgano judicial, tanto las derivadas de una carencia en la organización judicial, como las causadas por una carga de trabajo excesiva del órgano jurisdiccional. Estas deficiencias jurisdiccionales salvan la responsabilidad disciplinaria del juez pero no sirven ni para negar los retrasos ni para imposibilitar la reacción de los perjudicados.

En fin, la posibilidad de justificar las dilaciones indebidas por medio de los criterios objetivos demuestra que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es fundamental pero no ilimitado. Sin embargo, estos criterios no aportan ninguna certeza de lo que debe entenderse por dilaciones indebidas, ya que son ambiguos y se aplican aleatoriamente.

- El ámbito objetivo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: e l p r o - c e s o j u d i c i a l.

El proceso judicial es donde necesariamente se produce la vulneración del derecho que nos ocupa. El TCE sostiene, desde sus primeras resoluciones, el criterio extensible del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con un carácter de generalidad.

Ahora bien; en algunas ocasiones, se ha dado eficacia al derecho en instantes propiamente fuera del proceso. En virtud de este hecho, autores como Gimeno señalan que la palabra “proceso” del art. 24.2 de la Constitución se tendría que entender como sinónima de “procedimiento judicial” y, por ello, las dilaciones indebidas pueden resultar en cualquier género de procedimiento.

Además, el canon de constitucionalidad que exige el derecho rige sin excepción en las fases e instancias sucesivas que el proceso sigue, incluida la fase de ejecución de la sentencia.

3. Causas y problemas de las dilaciones indebidas en los procesos

Luego de tener claro que existe, desde tiempos remotos, la idea de relacionar justicia con eficiencia, llegando incluso a configurar un derecho fundamental consagrado en múltiples ordenamientos jurídicos y sin olvidar que en la actualidad uno de los grandes problemas que se encuentra dentro de la justicia civil, y mejor dicho de la justicia en general, es la mala percepción que se tiene del poder judicial, analizaré las posibles causas que originan una justicia ineficiente y los problemas que acarrea tener un sistema judicial como el que actualmente se encuentra en gran parte de Iberoamérica.

El análisis gira en torno a diferentes estudios que se han realizado donde se muestran diferentes indicadores referidos al poder judicial en general, en especial, los reportes realizados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas⁶⁶ y las encuestas efectuadas por la plataforma de opinión pública chilena Plaza Pública Cadem⁶⁷.

⁶⁶ CEJA es un organismo internacional, creado en 1999 por las instituciones del Sistema Interamericano. Su sede está en Santiago de Chile y sus miembros son todos los países integrantes activos de la Organización de Estados Americanos. Su misión es apoyar a los Estados de la región en sus procesos de reforma a la justicia,

Los indicadores del CEJA analizan, 1) el número de jueces por cada cien mil habitantes; 2) el presupuesto per cápita del poder judicial; 3) la tasa de litigiosidad; 4) tasa de resolución y 5) tasa de abogados por cada cien mil habitantes. Mientras que las encuestas realizadas por la plataforma de información chilena, muestran los análisis de la evaluación del sistema judicial chileno y las percepciones del sistema judicial.

“La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actuación se centra en el factor humano: el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la masificación, optan por una actitud de abandono y delegación. La posición de los vencidos en el proceso que se aprovechan de los problemas estructurales del proceso, y procuran retrasar el cumplimiento, cuando no frustrar totalmente la satisfacción del vencedor. Por la absoluta negación del cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

En la actualidad existen pocos mecanismos para enfrentarse a la obstaculización del vencido sin herir sus derechos individuales pero, además, los medios existentes se hallan infrutilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tienen de nuestro Poder Judicial”⁶⁸.

El CEJA evaluó, entre otras cosas, “el desempeño de los presidentes y jefes de Estado respecto a temas puntuales como la seguridad, el desempleo, la corrupción, las relaciones internacionales, y entre ellos, la percepción de confianza que tienen los ciudadanos respecto a las instituciones gubernamentales y las organizaciones internacionales, en este último ámbito de estudio se contempla el Índice de Percepción de Confianza en la Justicia, que se origina de los resultados de la pregunta ¿Usted tiene o no tiene confianza en las siguientes instituciones?, dentro de las cuales se señala la Justicia. Para el año 2009, las mejores calificaciones en el subíndice de Confianza en la Justicia corresponden a Estados Unidos (población latina) donde se alcanza un 60%, seguido por Colombia y el Salvador con un

para lo cual desarrolla actividades de capacitación, estudios e investigaciones empíricas, entre otras acciones, con la finalidad de cumplir con sus tres metas clave, cuales son: 1) Estudiar en profundidad los sistemas de justicia y desarrollar planeamientos innovadores en la discusión de las Reformas Judiciales; 2) Favorecer la cooperación y el intercambio de experiencias entre los actores claves del sector justicia a nivel regional; 3) Generar y difundir instrumentos que mejoren la información sobre justicia en las Américas. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/index.php/acerca-de-ceja.html> .

⁶⁷ Hoy Cadem es la principal empresa de investigación de mercado y opinión pública en Chile donde el 100% de su propiedad se mantiene en manos nacionales. Es la primera plataforma semanal de opinión pública, Plaza Pública Cadem, que tiene por objetivo profundizar el conocimiento y análisis de las nuevas tendencias políticas, sociales, económicas y de consumo. También existe Cadem Online, una comunidad activa de más de más 5 mil miembros, hombres y mujeres, mayores de 15 años, de los distintos grupos socioeconómicos del país con el fin de conectar a sus clientes con las nuevas formas de comunicación. Disponible en: <http://www.cadem.cl/acerca-de/> .

⁶⁸ RIOJA BERMUDEZ, Alexander, “*Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano*”, p.1. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/> , consultado el 5 de mayo de 2015.

40% para ambos”⁶⁹. En el caso de Chile, el estudio revela que sólo un 28% de la población chilena tiene confianza en la justicia. En el mismo sentido se encuentra la encuesta realizada por la Plaza Pública⁷⁰, donde un 60% de la población evalúa al sistema judicial como malo/muy malo, un 31% como regular y sólo un 8% como bueno/muy bueno.

Y a su vez, en cuanto a la percepción del sobre el sistema judicial, sólo un 13% de los encuestados señala que se puede tener confianza en éste y un 85% señala lo contrario, no confían en el Poder Judicial.

Uno de los factores que incide en esa baja de confianza o mala evaluación en el servicio de justicia es el retraso en el conocimiento y termino de las causas⁷¹, que muchas veces incluso lleva a hacer dudar a las personas en utilizar éste, ¿para qué demandar si la sentencia se demorará tanto que incluso puede, en términos generales, no satisfacer mi pretensión?

La causa de esta demora ha tratado de ser encontrada por la doctrina y entre ellas se puede mencionar:

Como primera opción se esboza la congestión en el poder judicial, que sale a la luz como fenómeno causante de la poca eficiencia de la justicia producto del análisis de estadísticas que entrega el CEJA, donde nos entrega gráficos relativos al número de jueces, en cuanto a la disponibilidad de magistrados en proporción con los habitantes de su país, la tasa de litigiosidad, tasa de resolución de causas⁷² y recursos destinados en los países para el poder judicial⁷³.

En lo que respecta a la disponibilidad de magistrados Chile es el cuarto país, de los medidos, con menor disponibilidad de jueces. Lo cual revela que si se registra un aumento en el ingreso de causas para ser conocidas y resueltas y a la vez hay una baja disponibilidad de magistrados, dará como resultado congestión dentro del poder judicial, que en definitiva repercute en la resolución de casos en tiempo oportuno.

En concordancia con lo señalado anteriormente, la tasa de litigiosidad en Chile, que no es mas que un gráfico que pretende ofrecer una perspectiva de los flujos de causas que ingresan anualmente a los tribunales de justicia, demuestra que nuestro país es el segundo con mayor flujo de causas con 1.735,77.

⁶⁹ Datos disponibles en: http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3e2b5.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tipereport=REPORTE4&seccion=IPPJ

⁷⁰ Datos disponibles en: <http://www.cadem.cl/encuestas/page/3/>

⁷¹ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, “Eficiencia en la justicia”, p.6. Disponible en: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3743-eficiencia-en-la-justicia.html, consultado el 7 de mayo de 2015.

⁷² El reporte de este indicador, lo dejaré para el final de este acápite, con el fin de demostrar que no obstante estas cifras, hay que tener otras consideraciones al momento de hablar de la eficiencia de la justicia.

⁷³ Poner cita y mas datos de estas estadísticas. Centro de estudios, año, algún tipo de explicación adicional que permita entender de mejor forma. Reporte disponible en: http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3e2b5.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tipereport=REPORTE4&seccion=IPPJ

Igualmente, hay quienes señalan que la falta de recursos destinados por los gobiernos al poder judicial influye en la eficiencia de la justicia, “en justicia se gastaba poco, muy a decir verdad⁷⁴ (...) pero esta realidad (...) ha comenzado poco a poco a cambiar y hoy en día, en varios países de la región, los presupuestos judiciales presentan un porcentaje relevante de los recursos públicos, habiendo recibido importantes aumentos en los últimos años”⁷⁵. No obstante esta inyección de recursos, desde el punto de vista de las personas, la mejora en la justicia no se ha notado⁷⁶.

Pese a que todos lo señalado anteriormente da a entender que la escasez en el poder judicial “lo cierto es que carecemos de información adecuada: los distintos países contabilizan los datos judiciales de manera diferente y dentro de cada uno de ellos no se han desarrollado ponderadores que con certeza nos permitan comparar el peso relativo de los diversos tipos de causas que permitan emitir un juicio”⁷⁷.

Igualmente la situación en cada país es diferente, hay algunos tribunales con harto trabajo y otros en un escenario distinto, por ejemplo en el caso de nuestro país “en materia civil, un estudio sobre muestra aleatoria de causas sobre gestiones preparatorias a la vía ejecutiva de notificaciones de protestos de letras, pagarés y cheques (que representen mas del 25% del total de los ingresos civiles), indicó que en sólo un 5% de ellas el demandado opuso una excepción con lo que se convierten propiamente en un litigio que requiere de un juez para su resolución (Correa y Peña, 1996)”⁷⁸. Entonces, con todo estimo que hay que tomar este argumento con algo de cuidado, puesto que existe evidencia que demuestra que hay un problema en la escasez de recursos en el poder judicial que acarrea consecuencias en la resolución de conflictos jurídicos, pero también existe evidencia en contra⁷⁹.

Otra causa que se ha manifestado es la gratuidad de la justicia. Existe en Chile las Corporaciones de Asistencia Judicial que se encargan de proveer los servicios jurídicos para quienes no cuentan con los recursos suficientes para proveerse de asesoría legal por su cuenta. Sin embargo, “el Estado no está en condiciones de poder solventar todos los costos

⁷⁴ Antiguamente, era común que los presupuestos judiciales no superaran el uno por ciento de los presupuestos públicos.

⁷⁵ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique , cit. (69), p.5.

⁷⁶ Hay dos ejemplos que dan cuenta de la evolución del gasto en justicia en los últimos años. “En Colombia, en la década de los ochenta, el promedio del presupuesto público destinado a justicia alcanzó a un 0,6%, entre 1993 y 1998 ascendió al 1,16% (Fuentes y Perafán, 2003), en la actualidad es de un 1,22% (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2003). En Chile, el Gasto Judicial Ejecutado representaba en el año 1977 un 0,36% del presupuesto público neto. En el año 1990 había subido al 0,59% y en 1997 a un 0,83% (Vargas, 1999a). En el año 2002, el presupuesto de justicia alcanzó un 0,93% del presupuesto público (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2003). *Ibíd.*

⁷⁷ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique , cit. (69), p.7.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Según el estudio del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, que intenta dar una aproximación de la eficacia y de la capacidad del Poder Judicial, con los medios de que dispone, para hacer frente a la demanda de los ciudadanos resolviendo los asuntos que se sometieron a su conocimiento, ubica a Chile como el segundo país con mejor tasa de resolución, con un 96,71%. De 2.882.040 causas ingresadas, se resuelven 2.787.367. Indicador disponible en: http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3e2b5.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tiporeporte=REPORTE4&seccion=IPPJ, consultado el 9 de mayo de 2015.

asociados a presentar un caso a los tribunales” . Se encuentran costos directos e indirectos, entre los primeros están los costos de los tribunales y los asistencia legal de los abogados y entre los segundos está, por ejemplo, salarios que dejan de percibirse, movilización, etc. De manera tal que las personas muchas veces tienen costos mayores durante la tramitación de un juicio que el beneficio que finalmente obtendrán con la dictación de la sentencia definitiva.

“La gratuidad entonces, nuevamente genera consecuencias tanto socialmente inadecuadas como ineficientes”⁸⁰.

Otras causales que se plantean son la falta de impulso procesal, tanto del órgano jurisdiccional como de la(s) partes interesadas⁸¹, también la situación de encontrarse lapsus de inactividad de hecho durante la tramitación y demora en la colección del material probatorio⁸².

CAPÍTULO II: DESTINATARIOS, OPORTUNIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DURACIÓN RAZONABLE DE UN PROCESO

1. Destinatarios

“El servicio que el derecho espera del proceso consiste en ordenar las actividades que componen éste, mediante la atribución a cada uno de los agentes de poderes y deberes con el objetivo de garantizar su realización”⁸³.

Al hablar de destinatarios, me quiero referir a aquellas personas a las que está dirigidas este derecho, quienes son aquellos que tienen que promover con sus actos, deberes, las condiciones óptimas para el cumplimiento y respeto de este derecho fundamental. En este sentido es que se puede analizar las funciones que tienen que cumplir como destinatarios las partes que intervienen en el proceso, el legislador y los jueces.

A continuación expondré en detalle cada uno de estos:

a) *Legislador y su deber de protección normativa*

La actividad procesal es esencialmente normativizada, razón por la que no resulta extraño contemplar al legislador como destinatario del derecho a un proceso sin dilaciones

⁸⁰ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique , cit. (69), p.4.

⁸¹ Recordar que en nuestro sistema procesal, pueden pasar hasta seis meses de inactividad en el proceso para recién poder invocar el incidente de abandono de procedimiento, como lo dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Aquí se puede ver una posibilidad de general dilaciones indebidas dentro del proceso y no me imagino algún fin válido de fundamentar en esta acción que no sea simplemente dificultar que la decisión final se pueda pronunciar en un tiempo oportuno obstaculizando así que la contra parte haga valer su pretensión o su defensa de una manera adecuada.

⁸² CARELLI, Enrique, “*El concepto de plazo razonable. El tiempo del proceso*”, p.4. Disponible en: [⁸³ ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. \(nº 6\), p.50. Texto original: “o serviço que o direito espera do processo consiste em ordenar as atividades de que o processo se compõe, mediante atribuição de cada um dos agentes de poderes e deveres que visam garantir sua realização”](https://www.google.cl/#q=el+concepto+del+plazo+razonable.+el+tiempo+en+el+proceso&_sfl=function%20()%20{try{var%20_0x5757, consultado el 10 de mayo de 2015.</p></div><div data-bbox=)

indebidas, ya que es el punto de partida que dará “las reglas del juego” que cumplidas dará lugar a que se resuelva el asunto en el tiempo debido. Tal como expresa el autor Adonias, quien señala que “la actividad procesal es esencialmente normatizada y tal reglamentación integra la garantía del debido proceso legal, protegiendo a los jurisdicionados y administrados contra el arbitrio del Estado (...) proveyendo los medios para impedir la práctica de actos dilatorios indebidos o cuyo objetivo sea frustrar la eficacia de las decisiones judiciales (o para reparar/minimizar los indeseables efectos de tales actos, en caso que lleguen a ser practicados”⁸⁴.

Es el legislador el que tiene el deber de contemplar los medios necesarios que posibilitan la aplicación del derecho en estudio y la observancia de esto debe darse en el momento de elaboración de la ley incorporando instrumentos legales que controlen el tiempo de la actividad procesal. “Tales mecanismos van de los mas simples, como una clara y expresa previsión de las fases (momentos) procedimentales, o los plazos y consecuencias procesales que surgen inmediatamente de su inobservancia; hasta los mas complejos, como la distribución de la carga del tiempo en el curso del proceso, o la imposición de sanciones y penalidades, de naturaleza administrativo-disciplinario, o incluso penales, para los que causaren el retardamiento indebido de la respuesta procesal”⁸⁵.

En línea con lo anterior, el autor Gurvich, analizando el sistema procesal soviético señala,

“ La significación práctica de la defensa judicial en el proceso civil, depende de la celeridad del examen y de la resolución de litigios por el Tribunal. Es importante resolver el litigio no sólo correcta, sino también oportunamente y ejecutar el fallo pronunciado.

Al lados de otros medios, encaminados a la aceleración del proceso, los plazos procesales sirven para este fin”⁸⁶.

La sentencia C-181/02 de la Corte Constitucional de Colombia, analizando el respeto al derecho fundamental al plazo razonable, puso acento en el deber del legislador en cuanto a su respeto, disponiendo que:

“(…) Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y

⁸⁴ *Ibíd.* p.51. Texto original: “a atividade processual é essencialmente normatizada e que tal regulamentação integra a garantia do devido processo legal, protegendo os jurisdicionados e administrados contra o arbítrio do Estado (...) provendo meios para impedir a prática de atos dilatórios indevidos ou que visem a frustrar a eficácia das decisões judiciais (ou para reparar/minimizar os indesejados efeitos de tais atos, caso eles cheguem a ser praticados)”

⁸⁵ *Ibíd.* p.53. Texto original: “Tais mecanismos de aferição vão desde os mais simples, como a clara e expressa previsão de fases (momentos) procedimentais, ou de prazos e das consequências processuais que decorrem, imediatamente, de sua inobservância; até os mais complexos, como a distribuição do ônus do tempo no curso do processo, ou a imposição de sanções e penalidades, de natureza administrativo-disciplinar, ou mesmo penais, para os que causarem o retardamento indevido da resposta processual”

⁸⁶ *Ibíd.*

precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (...) y el elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

(...) Ahora bien, el acatamiento de las garantías intrínsecas al debido proceso tiene dos implicaciones en el campo concreto de los términos procesales, ya que estos deben ser respetuosos del debido proceso, pero, además la jerarquía constitucional del debido proceso impone al legislador la obligación de establecer términos procesales.

De acuerdo con la primera consideración, para que los términos que han sido efectivamente fijados por la ley o el reglamento sean prerrogativas reales de acción, es necesario que las etapas del procedimiento se encuentren razonablemente diseñadas, de modo que ofrezcan a sus titulares oportunidades ciertas para el ejercicio del derecho de defensa. Un término desproporcionado en el tiempo podría hacer nugatorio el derecho de contradicción o ilusoria la pronta resolución de la situación jurídica.

La segunda conclusión tiene que ver con una obligación general de configuración que pesa sobre el legislador y que le ordena fijar términos dentro de los procedimientos, a fin de hacer efectivos los principios derivados del debido proceso. Desde esta perspectiva, la ley se encuentra compelida a fijar los términos de duración de cada etapa del procedimiento, de manera que su señalamiento no provenga de la decisión cambiante e incierta del director del procedimiento sino de un mandamiento objetivo, contenido en la norma jurídica”⁸⁷.

En conexión con lo ya expuesto, el procesalista brasileño Marinoni, en su texto “el derecho fundamental a la duración razonable del proceso”⁸⁸, señala que existen tres dimensiones en las cuales el legislador está obligado a dar protección al derecho fundamental al plazo razonable, las cuales son:

- Emitir normas con la finalidad de regular la práctica de los actos procesales en un plazo razonable: debiendo establecer plazos que realmente permitan la práctica de los actos procesales, como por ejemplo la preparación de la defensa, producción de pruebas, entre otros, pero teniendo en consideración las dificultades concretas de las partes además de fijar sanciones como repercusión a la no observancia de estos plazos. No sólo debe establecer plazos para la correcta realización de actos procesales, sino que también debe emitir normas para viabilizar la distribución de la carga del tiempo procesal considerando las circunstancias del caso concreto, así como reprochar, por medios del establecimiento de sanciones, cualquier actuación dilatoria de las partes⁸⁹.

⁸⁷ *Ibíd.* p.55.

⁸⁸ En lo que refiere a las tres dimensiones que se analizarán a continuación, haré referencia en su mayoría a lo que dispone este texto, salvo ciertas acotaciones especiales.

MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), pp. 4-7.

⁸⁹ En el caso del ordenamiento jurídico brasileño, se contempla en el artículo 273, I, del CPC que permite la resolución anticipada de lo pedido, cumpliendo determinados requisitos. Art. 273. “el juez podrá, a

A la vez, el legislador tiene el deber de dar al juez el poder de distribuir la carga del tiempo del proceso⁹⁰, el autor señala que si el Estado es el que detenta el monopolio de la jurisdicción, el tiempo para la distribución de la justicia sólo puede ser su problema y así, debe ser distribuido entre las partes para que el principio de igualdad no sea vulnerado.

Corresponde así “al legislador trazar los procedimientos y las técnicas procesales idóneas que ofrezcan una duración razonable al proceso”⁹¹.

- Otro deber que tiene el legislador, es el de dar a las partes medios para poder controlar las decisiones de los tribunales de justicia que violen las normas procesales destinadas a la protección del derecho fundamental a la duración razonable del proceso, así como formas de control de las decisiones que, sin atentar contra reglas infraconstitucionales, nieguen directamente el derecho fundamental en estudio: se trata de medios internos al proceso⁹². Se puede dar en el caso en que, pese a la ausencia de una ley infraconstitucional, sea posible a la parte probar que existió omisión del legislador en orden a la protección del derecho fundamental o bien que la acción del juez, aun sin ir en contra de alguna regla procesal, viola el derecho a la duración razonable.
- En último término, el legislador tiene el deber de contemplar medios procesales que permitan el ejercicio de la pretensión a la tutela de resarcimiento contra el Estado: esto debido a que la violación al derecho fundamental a la duración razonable del proceso puede ocasionar daños, tanto patrimoniales como no patrimoniales⁹³.

requerimiento de parte, anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el pedido inicial, desde que, existiendo prueba inequívoca, se convenza de la verosimilitud de la alegación”. Texto original: *O juiz poderá, a requerimento da parte, antecipar, total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida no pedido inicial, desde que, existindo prova inequívoca, se convença da verossimilhança da alegação*”. Este sería un ejemplo de una norma que permite hacer más viable la resolución del asunto litigioso en tiempo oportuno, imponiendo la definición del mérito en el momento en que una parte del litigio, para ser resuelto, no requiere ya la actividad jurisdiccional probatoria.

⁹⁰ Esto supone entender que el tiempo es una carga. Sin embargo, el tiempo es concebido por la doctrina clásica como algo neutro o científicamente no importante para el proceso. Para el autor, el tiempo es una necesidad que tiene el juez para formar su convicción, así como una necesidad democrática, proveniente del derecho de que las partes participen adecuadamente del proceso.

⁹¹ MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), p. 5.

⁹² Ejemplo de esto, se encuentra en el ámbito de familia, donde se solicita alimentos provisorios o bien cuando se solicita el cuidado personal de un menor y éste se concede provisoriamente a uno de los solicitantes. Considerando que son decisiones que tienen la posibilidad de ser dictadas definitivamente en un tiempo que no puede ser el oportuno, para evitar que esta decisión final no pierda su eficacia, se entregan estos medios a las partes para cumplir con la finalidad del proceso ya estudiada.

⁹³ Es menester en este caso, definir o bien entregar pautas para poder determinar el órgano competente para el conocimiento y resolución de esta pretensión de resarcimiento, puesto que no podrá ser el mismo tribunal en el que se llevó a cabo el juicio en el cual resultó violado el derecho. Lo cual tampoco implica en modo alguno que la parte que pretenda invocar el resarcimiento no pueda hacerlo en el caso en que esta competencia no se encuentre determinada. MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), p. 7.

En Chile, este punto puede resultar complicado, puesto que puede ser criticable que sea un órgano que pertenezca al mismo poder judicial el competente para resolver en caso de solicitar la parte agraviada en su derecho el resarcimiento de perjuicios, sería como que el poder judicial reconociera su error. Art. 76

De esta manera se concluye que, “ la actividad procesal (...) debe ser conducida en términos de ley. (...) de ahí surge el deber del Poder Legislativo de respetar el derecho fundamental a la razonable duración del proceso para desarrollar su trabajo. Nos referimos al cuidado que debe tener como resultado de su trabajo, con el contenido de la ley procesal, ya que el sistema legal debe proporcionar elementos concretos que permitan comprobar la puntualidad de la prestación jurisdiccional. (...) La labor legislativa ordinaria, por lo tanto, tiene una gran relevancia en la concretización de la puntualidad en la respuesta jurisdiccional”⁹⁴.

b) El juez y su deber de tutela en el plazo razonable

Cuando se piensa en el derecho fundamental a la duración razonable del proceso, se considera la tutela concedida a través del proceso, el cual puede ser tanto jurisdiccional como administrativo.

En lo que respecta a este acápite me centraré en la tutela jurisdiccional de los derechos.

La tutela jurisdiccional de los derechos ciertamente no se aleja de la dimensión del tiempo, ya que tutelar en forma inoportuna equivale a no proteger o bien hacerlo de manera indebida. El hecho de que el juez tenga el deber de prestar la tutela jurisdiccional no sólo es para procurar el respeto al derecho fundamental de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable sino también para que el demandado⁹⁵ tenga un proceso justo.

Marinoni plantea la necesidad de combatir los actos judiciales que retrasan de forma indebida el proceso y señala que tales actos pueden tener tanto una naturaleza comisiva como omisiva. Por ejemplo en el primer caso, el juez puede determinar la producción de pruebas respecto a hechos que sean incontrovertidos o impertinentes; en cuanto a los actos judiciales de naturaleza omisiva, da como ejemplo el omitir evaluar el pedido de tutela anticipatoria basada en peligro de daño antes de ser escuchado el demandado⁹⁶.

Constitución Política de Chile, La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. El artículo demuestra que la jurisdicción pertenece al Poder Judicial, salvo determinados órganos que están fuera de él y que realizan en ciertas ocasiones la función jurisdiccional.

⁹⁴ ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. (nº 6), p.52. Texto original: “*A atividade processual (...) deve ser conduzida nos termos da lei. (...) Daí decorre o dever do Poder Legislativo de respeitar o direito fundamental à razoável duração do processo ao desenvolver o seu labor. Referimo-nos ao cuidado que deve ter com o resultado do seu trabalho, com o conteúdo da lei processual, já que o sistema legal deve fornecer elementos concretos que permitam checar a tempestividade da prestação jurisdiccional. (...) O labor legislativo ordinário, portanto, tem grande relevância na concretização da tempestividade da resposta jurisdiccional*”.

⁹⁵ El autor hace referencia sólo a la posición del demandado, sin embargo considero importante mencionar que no sólo es justo el no someter a los males de la pendencia procesal durante un plazo irrazonable al demandado, sino también al demandante quien puede estar alegando legítimamente un derecho que le pertenezca el cual no puede ejercer de manera libre producto del desarrollo del juicio.

⁹⁶ Como ya había hecho mención anteriormente el artículo 273 del Código procesal civil brasileño contempla la posibilidad de solicitar la tutela anticipada cumpliendo determinados requisitos, uno de los cuales es fundar que halla temor de un daño irreparable o de difícil reparación. Texto original: Art. 273. *O juiz poderá, a*

Para que el acto judicial constituya en una violación del derecho fundamental, debe generar “retardo injustificado” y esta falta de justificación es inmanente al acto comisivo, omisivo o equivocado.

El texto señala que se considera que la demora no es injustificada “cuando se equipara a aquellas que ha ocurrido en casos similares”⁹⁷, pero no hay que confundir, que un error sea reiterado no lo transforma en ningún caso en cierto o razonable. Que el tiempo que se usa en el resto de los procesos sea igual para todos, no quiere decir que sea un parámetro correcto a utilizar para establecer un estándar que permita saber cuando se está o no ante un retraso injustificado.

Por otro lado, cuando se vio en el capítulo uno de este trabajo las causas en la mala eficiencia de la justicia, se nombró la acumulación de causas en los tribunales. Para Marinoni, el hecho de que la acumulación de trabajo exima de responsabilidad personal a los magistrados por la demora del proceso, no es mas que una verdadera confesión de que el Estado no está respondiendo con su deber de tutelar los derechos de manera oportuna.

En este último caso, el ciudadano no tendría más remedio que alegar el respeto a este derecho fundamental en el tiempo oportuno, dependiendo de cuando se produzca su violación.

El autor afirma que duración razonable nada tiene que ver con duración limitada a un plazo cierto o determinado, en este caso se trataría solo de una “duración legal”, o del simple deber del juez de respetar el plazo fijado por el legislador para la duración del proceso, no sería por lo tanto una duración razonable. Éste “indica al juez el deber de, respetando los derechos de participación adecuada de las partes, dar la máxima celeridad al proceso. Y dar la máxima celeridad al proceso implica en no practicar actos dilatorios injustificados, sean estos omisivos o expresos”⁹⁸.

El juez también tiene el deber de controlar la constitucionalidad de las reglas procesales a la luz del derecho fundamental a la duración razonable, pudiendo dejar de aplicarlas en su literalidad, mediante el empleo de la técnica de la “interpretación conforme”.

c) El ejecutivo y su deber de dotación para cumplir con el derecho

Para poder cumplir con el cometido de prestar la tutela jurisdiccional en un tiempo oportuno se necesita de una buena estructura administrativa, o sea, personal calificado, tecnología, entre otros.

Por tanto, es necesario para el Poder Judicial contar con un presupuesto financiero adecuado para poder desarrollar con mayor eficacia su labor de justicia. Así el Estado está

requerimento da parte, antecipar, total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida no pedido inicial, desde que, existindo prova inequívoca, se convença da verossimilhança da alegação e: I. haja fundado receio de dano irreparável ou de difícil reparação”

⁹⁷ MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), p. 9. Este razonamiento incluso fue utilizado por el Tribunal Constitucional español (STC 43/1985)

⁹⁸ *Íbid.*

obligado a reservar parte de lo recaudado para entregarle al Poder Judicial lo necesario para prestar la tutela judicial de forma efectiva y rápida⁹⁹.

Se puede concluir, según lo expresado en el texto que el Poder Ejecutivo juega un rol importante en materia económica, estando obligado a un deber de dotación.

“Por otro lado, cuando la ejecución de la sentencia judicial depende de la participación del Ejecutivo y este injustificadamente deja de colaborar para la efectividad de la tutela jurisdiccional del derecho, la dilación indebida es su responsabilidad”¹⁰⁰⁻¹⁰¹.

d) Partes y abogados y su deber de promoción

Como ya he mencionado, el derecho fundamental a la duración razonable del proceso no sólo ha sido consagrado por diversos ordenamientos jurídicos a lo largo del mundo, sino que también se encuentra en instrumentos internacionales; pero además de la consagración a nivel legal, es posible también encontrar jurisprudencia, siendo una de las mas relevantes la de la CIDH, quien hace referencia, a la hora de analizar la oportunidad de una sentencia definitiva, a ciertos elementos que se deben tener en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁰².

A partir de esto, El autor Adonias enuncia lo siguiente: “El análisis de los mencionados criterios, señala que los participantes del proceso pueden a través de una variedad de motivos, retardar la entrega de la prestación jurisdiccional, lo que hace difícil obtener un resultado útil del proceso, haciéndose a veces imposible”¹⁰³.

El autor señala que las causas de que las partes hagan difícil la obtención de un resultado en tiempo oportuno, obstaculizando el proceso, pueden ser objetivas como subjetivas. “Entre las primera, se puede indicar el difícil acceso para la comunicación de un acto personal, la necesidad de traducción de documentos en caso de una jurisdicción diferente. Otras relacionados con los sujetos envueltos en el proceso. La actividad procesal, considerada en su totalidad, que resulta de una combinación de actividades individuales. A este paso, Carnelutti (1999, p.339-340) observó que “el servicio que el derecho espera del proceso consiste en ordenar las actividades de que el proceso se compone, mediante la

⁹⁹ Conectar este punto con lo analizado en el primer capítulo respecto a las causas y problemas en la eficiencia de la justicia.

¹⁰⁰ MARINONI, Luiz Guilherme, cit. (nº34), p. 10.

¹⁰¹ Hasta aquí todo lo señalado es parte de lo que señala el procesalista brasileño Marinoni en el texto “Derecho fundamental a la duración razonable del proceso”.

¹⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales, culturales, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*”, p.7. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm> . Consultado el 20 de mayo de 2015.

¹⁰³ ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. (nº 6), p.50. Texto original “*Da análise dos mencionados critérios, constata-se que os participantes do processo podem se deparar com diversos motivos que retardam a entrega da prestação jurisdiccional, ora dificultando a obtenção do resultado útil do processo, ora a tornando impossível*”

atribución de cada uno de los agentes de poderes y deberes cuyo objetivo es garantizar su realización”¹⁰⁴.

e) ¿Quiénes son los verdades obligados a cumplir con el derecho?

La doctrina en general tiene distintas opiniones en lo que respecta a quienes son los verdaderos obligados, los sujetos pasivos o destinatarios de este derecho fundamental. Así como es posible apreciar en extenso más arriba, el profesor Marinoni entiende que tanto el poder legislativo, judicial y ejecutivo tienen distintos roles en cuanto a la protección de este derecho fundamental. La autora Ardila, en su texto “La prohibición de las dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”, entiende que en realidad los sujetos pasivos de este derecho son los jueces y no sólo ellos, sino que también otros funcionarios judiciales¹⁰⁵.

“El obligado a que se decidan los asuntos judiciales en un plazo razonable es el juez, principalmente. Sin embargo, es necesario aclarar que, además del juez, todos los funcionarios del juzgado en el que se tramita un proceso determinado también están obligados a respetar la prohibición de dilaciones indebidas, ya que, debido a la división del trabajo, ellos tienen a su cargo funciones administrativas que podrían parecer simples comparadas con las funciones “sustanciales” del juez, pero que son importantes para la debida impulsión del proceso, como lo son: poner los expedientes a disposición del juez en orden de llegada para que éste cumpla con sus funciones, expedir copias del expediente a las partes, tramitar las solicitudes del demandante, del demandado y de los terceros intervinientes, añadir al expediente nuevas actuaciones, vigilar los términos, etc.”¹⁰⁶.

En el mismo sentido el autor Rodés en su texto “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”¹⁰⁷ expresa que “el artículo 24 de la Constitución (española) compromete los poderes públicos en organizar el proceso y en prestar convenientemente la actividad jurisdiccional (STC 5/1985, de 23 de enero f.j.8º). desde esta perspectiva, los jueces y tribunales deben garantizar el derecho, cumpliendo los trámites procesales en el tiempo más breve posible, sin incurrir en dilaciones indebidas, atendiendo todas las circunstancias del caso y sin menoscabar las garantías individuales del justiciable (STC 324/1994, de 1 de diciembre, f.j.3º; STC 230/1999, de 13 de diciembre, f.j.2º). En este sentido, si se incumple un plazo y se denuncia una dilación que dure más allá de un tiempo razonable, el propio órgano judicial (único responsable de la violación)

¹⁰⁴ ADONIAS BASTOS, Antonio, cit. (nº 6), p.50. Texto original: “Entre as primeiras, pode-se indicar o difícil acesso para comunicação de um ato pessoal, a necessidade de tradução de documentos para o vernáculo ou alteração de competência. Já as ultimas estão relacionadas aos sujeitos envolvidos com o processo. A atividade processual, considerada na sua totalidade, resulta de uma combinação de atividades individuais. Neste passo, Franceso Carnelutti (1999, p.339-340) observou que “ o serviço que o direito espera do processo consiste em ordenar as atividades de que o processo se compõe, mediante atribuição de cada um dos agente de poderes e deveres que visam garantir sua realização”.

¹⁰⁵ *Ibíd.* p.78.

¹⁰⁶ ARDILA TRUJILLO, Mariana, “La prohibición de las dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”, p.78. Disponible en: [https://www.google.cl/#q=%EF%BF%BCLa+prohibición+de+dilaciones+injustificadas+en+la+jurisprudencia+constitucional*&sfl=function%20\(\)%20{try{var%20_0x5757_](https://www.google.cl/#q=%EF%BF%BCLa+prohibición+de+dilaciones+injustificadas+en+la+jurisprudencia+constitucional*&sfl=function%20()%20{try{var%20_0x5757_), consultado el 22 de mayo de 2015.

¹⁰⁷ RODÉS MATEU, Adrià, cit. (50).

debe ser quien justifique el carácter razonable o no de la dilación”¹⁰⁸.

Igualmente hay que “reflexionar profundamente acerca de la responsabilidad que cabe atribuir a la actitud cultural o psicológica de los operadores del derecho como fuente de demora en los procedimientos judiciales. En este sentido, y ya hace más de medio siglo, Lascano escribía que, cada vez que (...) se intentó una reforma más o menos sustancial del procedimiento, fueron siempre los profesionales, es decir, los abogados, los procuradores y los mismos jueces, los que opusieron resistencia mayor.

Este estado de cosas tiene, asimismo, derivaciones de otro tipo, cuya importancia social no debería menospreciarse. Existen litigios – y sin duda siempre existirán –, en los que una de las partes considera honestamente que le asiste razón suficiente para perseguir judicialmente el reconocimiento de un derecho y la otra con igual sinceridad, resiste ese reclamo.

Pero, por el contrario, es frecuente que el deudor de una obligación adopte una actitud especulativa obrando con la convicción de que la respuesta jurisdiccional ante la eventual demanda que se le deducirá será probablemente justa, y será condenado a satisfacerla, pero infrecuentemente oportuna.

(...) La función social de la actividad de jueces y profesionales no es, sin duda, la de tramitar expedientes, sino la de resolver conflictos y ese objetivo puede ser alcanzado por múltiples procedimientos, judiciales, prejudiciales y extrajudiciales, con diferentes costos y con distinto sentido de la oportunidad. El proceso debería ser al derecho, lo que la cirugía es a la medicina.

El análisis de estas otras aristas del problema de la morosidad en la administración de justicia no implica, desde luego, abandonar la consideración de la inobservancia en la práctica de los plazos previstos por las leyes del procedimiento.

Obviamente, es posible que la introducción de mejoras infraestructurales, organizativas y legales arrastren, por sí solas, una atenuación significativa de sus consecuencias. Sin embargo, la probable persistencia de conductas disfuncionales arraigadas consuetudinariamente constituirá un obstáculo insalvable”¹⁰⁹.

Para el TEDH, el realmente obligado al cumplimiento de este derecho fundamental, es el Estado, señala “la obligación y la responsabilidad de asegurar el respeto del contenido esencial del derecho corresponde siempre al Estado —dada la proscripción de la autotutela—, como lógica consecuencia de la aplicación de los principios de proporcionalidad y de aceleración, incluso en aquellos supuestos en que la iniciativa es

¹⁰⁸ *Ibíd.* p.15.

¹⁰⁹ CARELLI, Enrique, cit. (80) pp. 9-10.

atribuida por la normas procesales a las partes”¹¹⁰.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, es necesario tener presente que “un caso judicial siempre se resuelve por la totalidad del ordenamiento jurídico no por una sola de sus partes, tal como todo el peso de una esfera gravita sobre la superficie en que yace, aunque sea uno solo el punto que toma contacto”¹¹¹.

2. Qué tiempo se considera razonable, momento en que se entiende vulnerado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas y oportunidad para alegar dicha vulneración

Quizás la manera más fácil y práctica de responder a esta interrogante sería entregar un tiempo determinado por ejemplo, “se considera plazo razonable de duración de un proceso el lapsus de tres años”. Sin embargo, como es de esperar después de todo lo ya expresado en este trabajo, una respuesta así no resulta del todo acertada.

El autor peruano Rivadeneyra manifiesta que “al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso”¹¹².

Particularmente el análisis que viene a continuación se basa en las consideraciones del TEDH, el cual ha sido reticente a la hora de dictar reglas generales referidas a la duración normal de los procedimientos o de tipos concretos de procedimientos.

“Como parte del derecho a un proceso equitativo, el artículo 6, en su apartado 1, consagra el derecho a que toda causa sea oída en un plazo razonable [artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos]. La naturaleza abierta de este mandato ha permitido al TEDH manejar con cierta flexibilidad esta vertiente del derecho, mostrando a lo largo de su jurisprudencia que lo importante no es la ‘celeridad’ en si misma, sino la importancia de que el proceso se desarrolle sin anomalías”¹¹³.

El punto de partida será determinar desde cuándo se empieza a contar la duración de un proceso y la respuesta a esto es, desde que comienza. En este sentido también se ha

¹¹⁰ GARCÍA PONS, Enrique, “Aporía del principio *pro actione* en el ámbito temporal del proceso debido: crítica de la STC 136/1997”, p.323. Disponible en : <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2004604>, consultado el 23 de mayo de 2015.

¹¹¹ ROBLEDO, Miguel, “La garantía del plazo razonable desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p.6. Disponible en: http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/La_garantia_del_plazo_razonable_desde_la_optica_de_la_Cor.pdf, consultado el 25 de mayo de 2015.

¹¹² RIVADENEYRA, Alex Amado, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, en *REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA*, 27 (2011), Valencia, p. 51.

¹¹³ SARMIENTO, Daniel, MIERES, Javier, PRESNO, Miguel Ángel, “Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, p.24. Disponible en: <http://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/SENTENCIAS%20BASICAS%20DEL%20TEDH.pdf>, consultado el 10 de junio de 2015.

pronunciado el TEDH, como señalan los autores Sarmiento, Mieres y Presno, “ el momento a partir del cual comienza a correr el plazo para enjuiciar una dilación va a depender del orden jurisdiccional sobre el que realice su análisis el TEDH. Así, cuando se trate de un proceso civil, el TEDH ha establecido que el inicio del proceso debe considerarse en el momento en el que se ejerce la acción”¹¹⁴.

Misma idea afirma Perello quien señala lo siguiente, “en temas civiles se considera *dies a quo* el de la interposición de la demanda o cualquier acto de iniciación del proceso”¹¹⁵. Esta autora no sólo hace mención al acto con el que se da inicio al proceso, sino que también al que lo finaliza, expresando que “como término final, se considera el momento en que se toma la decisión última”¹¹⁶. (...) En los procesos civiles, se toma en cuenta la decisión definitiva, incluyendo, tras alguna excepción, (...) el tiempo consumido en sede constitucional”¹¹⁷.

Existen varios actos dentro del proceso que darán lugar a la existencia de dilaciones indebidas, como por ejemplo¹¹⁸:

- Solicitudes del propio recurrente de plazos injustificados de audiencias en el procedimiento.
- Solicitudes del propio recurrente de aplazamientos injustificados de audiencias en el procedimiento.
- Frecuentes cambios de abogados
- Multiplicidad de incidentes en el procedimiento
- No presentarse ante el tribunal competente estando debidamente notificado.
- Recusaciones reiteradas
- Iniciativas manifiestamente obstruccionistas.

La cuestión está en determinar qué circunstancias son las que se tomarán en cuenta para determinar la existencia de dilaciones indebidas.

“Es bien sabido que el TEDH, además de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, utiliza varios criterios, fijados desde hace tiempo en su jurisprudencia, para determinar si la duración del proceso ha sido o no razonable. Estos son básicamente, la complejidad del caso y el comportamiento procesal tanto de los

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ PERELLO DOMENECH, Isabel, cit. (nº 49), p. 17.

¹¹⁶ Esto es considerando tanto la etapa de discusión como ejecución del proceso civil. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlán y familiares v/s Argentina”, donde señala “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas oportunidades que los procedimientos de ejecución deben ser considerados como una segunda etapa de los procedimientos. Así mismo, en el caso *Robins Vs. Reino Unido*, ese Tribunal concluyó que todas las etapas de los procedimientos para determinar derechos y obligaciones civiles, ‘sin excluir etapas subsiguientes a la sentencia de fondo’, deben resolverse en un plazo razonable”. Disponible en; http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFurlanFamiliaresVsArgentina_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm , consultado el 11 de junio de 2015.

¹¹⁷ *Ibíd.* p.18.

¹¹⁸ NOEMÍ DIEZ, Lilia, cit. (40), p. 3.

litigantes como del órgano jurisdiccional, junto a la valoración global de las circunstancias del caso¹¹⁹.

También presta atención a los intereses en juego para el litigante. Se trata de casos en los que la celeridad es consustancial a los intereses en juego, lo que reduce el límite de la duración razonable. La jurisprudencia del TEDH refleja una tipología variada de estos pasos ‘prioritarios’, (por ejemplo, por razón de su objeto, casos sobre despidos o reclamaciones de salarios, relaciones paterno filiales o indemnización a víctimas de accidentes, o por razón de las circunstancias del litigantes, cuando es de edad avanzada, está en un estado crítico de salud o está en prisión), respecto a los cuales los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes.

Pero, ¿es posible extraer de su jurisprudencia duraciones mínimas o máximas que permitan asegurar que un caso ha sido tratado en un tiempo razonable o, por el contrario, que éste se ha excedido, produciéndose una dilación indebida? Conscientemente, el TEDH ha evitado dictar reglas general al respecto.

La cuestión ha sido objeto de estudio por la CEPEJ que, partiendo del análisis y comparación de un número amplio de casos ante el Tribunal, ha resumido a efectos indicativos las principales tendencias y márgenes máximos aplicados por el Tribunal de la forma siguiente:

Como regla general, una duración total del proceso de hasta dos años se considera razonable: por encima de este plazo, el tribunal entraría a examinar con más detalle la conducta del órgano jurisdiccional y los litigantes, a la luz de la complejidad del caso. No obstante, también puede llegar a entender que una duración de dos años no es razonable en casos prioritarios, donde los intereses en juego habrían requerido una mayor diligencia en la tramitación.

Cuando se trata de asuntos complejos el tribunal se muestra menos estricto y se centra en aquellos lapsos de tiempo en la tramitación que aparecen como claramente excesivos. Sólo una justificación suficientemente convincente para explicar estos plazos ‘patológicos’ , puede evitar que entienda vulnerado el derecho. Por el contrario, cuando pese a la duración objetivamente excesiva de un procedimiento el Tribunal entiende que no se ha violado el Convenio, esto se debe en un gran número de casos a que considera obstaculizadora la actuación del recurrente”¹²⁰.

Siguiendo a la autora Noemí, la determinación del tiempo a considerar en el caso en estudio, puede suscitarse en el proceso tomando en cuenta su contradicción desde una doble perspectiva: como una cuestión no contenciosa (o “cuestión pacífica”, como lo denomina esta autora) o como una cuestión contenciosa, pudiendo, estas últimas, ser a la vez de previo pronunciamiento o como una cuestión controvertida.

¹¹⁹ [Criterios que serán examinados en detalle en el capítulo siguiente]

¹²⁰GARCÍA-MALTRÁS DE BLAS, Elsa, “*Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.*”, p.13. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/419_es.pdf , consultado el 20 de junio de 2015.

- Como cuestión de previo y especial pronunciamiento: ésta constituiría la dimensión objetiva respecto al análisis del proceso dentro del plazo razonable. Aquí se produce una reflexión sobre si este periodo viola o no el derecho indeterminado a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Como cuestión controvertida: el tiempo a considerar en este caso sería un elemento de ponderación facultativa, resulta controvertido determinar el plazo del proceso. Existen diversos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en orden a determinar, según la fecha de inicio y de término del proceso, si éste ha durado más allá de un plazo razonable, pero siempre en base a pautas o criterios aplicados a cada caso en concreto, pues como ya se mencionó anteriormente, el tribunal es reacio a dar reglas generales en este ámbito.
- Según el tipo de asunto: aquí se distingue según si nos enfrentamos ante un procedimiento, penal, laboral o civil. Esto en razón de la distinta incidencia que tiene el principio de celeridad en cada uno de estos. El TEDH distingue cuatro grupos de materias según el grado de diligencia exigible a las autoridades competentes, clasificando de mayor a menor importancia: materia penal, materias de estado y capacidad de las personas, materia laboral y de seguridad social y resto de las materias.
- Según su extensión: el TEDH ha establecido dos criterios a la hora de determinar si en un proceso existen o no dilaciones indebidas. En primer lugar analiza desde un punto de vista global el proceso en su totalidad, para luego realizar un estudio parcial o relativo a sólo cierta instancia del proceso, por lo general este último análisis se hace en relación a los tiempos paralizados o muertos dentro del proceso.
- Esencial consideración al proceso terminado: en este caso ya existe un proceso terminado, sin posibilidad alguna de remediar la dilación que ha sido causada por una mala gestión de las autoridades encargadas de la administración de justicia. Aquí se confunde el derecho fundamental de todas las personas a un juicio que se desarrolle dentro de un plazo razonable con el derecho que tienen las personas a solicitar indemnización de perjuicios por haber sido parte en un proceso que no se realizó en tiempo oportuno.

Sin embargo, esto implica que para poder alegar violación de este derecho, se debe esperar a que el proceso en el cual se ha incurrido en su violación, deba terminar. Lo cual no comparto, al igual que la autora antes nombrada quien señala “creemos que el hecho que el proceso haya terminado o no, resulta irrelevante, para el pronunciamiento acerca de la violación del derecho humano a un proceso dentro de un plazo razonable”.

En suma la oportunidad para alegar vulneración al derecho al plazo razonable, no debiese ser exclusivamente cuando el proceso se encuentre finalizado (esto es incluyendo la etapa de ejecución), puesto que durante la tramitación del proceso el derecho no sería más que una declaración vacía de contenido. Razón por la que estimo pertinente señalar, siguiendo al autor Enrique García Pons, quien ha señalado desde la óptica del justiciable,

que,

“Una vez producido retraso procesal que exceda de los plazos legalmente establecidos, el justiciable ya se halla legitimado para significar la disfunción o irregularidad al órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que dicha infracción legal no tenga entidad suficiente para constituir violación del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, al no encontrarse constitucionalizado los fundamentos del derecho.

De persistir en el proceso el retraso, y una vez producidas dilaciones que el justiciable interprete como indebidas, determinables en atención al caso concreto, puede alegar la vulneración del derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable en el propio proceso siempre que el mismo no haya concluido. Dicha alegación formal en cualquier fase del proceso debe entenderse incorporada a los pedimentos que esperan respuesta mediante la resolución jurisdiccional pertinente, so pena de incurrir la misma en incongruencia omisiva o falta de motivación por omisión.

En cualquier resolución correspondiente a cualquier proceso el órgano jurisdiccional competente puede, en virtud del principio *nova iurit curia*, y debe, aún en el supuesto de no haber sido expresamente alegado, dejar de oficio constancia de haberse producido la violación del derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable si concurre tal vulneración.

Así, pues, en el propio proceso, al constatar ponderadamente las primeras manifestaciones de paralización o retraso, el justiciable puede deducir escrito al Juzgado o Tribunal competente significándolo. De continuar dicha situación, puede reiterar los hechos al órgano jurisdiccional con alegación expresa de la violación de su derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas.

El interés del ciudadano parte en cualquier proceso dejar constancia en las actuaciones a la mayor brevedad de la alegación de la violación del derecho fundamental, a fin de evitar males mayores con posterioridad, aunque tal proceder puede crear mayor volumen de actividad y en su caso de atasco en los órganos jurisdiccionales y, asimismo, resultar contraproducente para los intereses profesionales del abogado y procurador del justiciable, toda vez que tal denuncia puede indisponerles con el órgano jurisdiccional competente para posteriores actuaciones, dada la articulación de tales profesionales de habitual ejercicio profesional en unos mismos ordenes e instancias jurisdiccionales.

Ahora bien, si por las circunstancias que fuere el justiciable no hubiera ejercitado las iniciativas expuestas, ello no obsta a la plena efectividad del contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas en cualquier fase del proceso, incluso finalizado éste por resolución definitiva y firme dada la especificidad temporal del derecho, estando perfectamente legitimado para formular reclamación a través de los remedios

establecidos para ello en las distintas legislaciones (en algunos casos por medio del recurso de amparo como en el caso español o bien a través de la acción de indemnización de perjuicios)”¹²¹.

CAPÍTULO III: CONSAGRACIÓN LEGAL Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Luego de todo lo señalado en los dos capítulos anteriores, considero que es necesario realizar una mirada a la situación legal y el desarrollo de la jurisprudencia referente al derecho al plazo razonable.

El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, a obtener sentencia en un tiempo oportuno, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la no mora en el proceso, en fin, han sido muchas las denominaciones que se dan en la doctrina, lo cierto es que la importancia del derecho al plazo razonable ha adquirido una fuerza considerable en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial.

1. Consagración legal del derecho al plazo razonable

Ha quedado claro que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es una creación moderna y actualmente son muchos los sistemas jurídicos donde se consagra legal y expresamente.

a) Instrumentos internacionales

A nivel internacional se contempla tanto en el sistema Interamericano y Europeo en los siguientes instrumentos: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²²; 2) Declaración Americana de Derechos Humanos¹²³; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁴; 4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁵ y 5)

¹²¹ GARCÍA PONS, Enrique, cit. (106) pp. 332-334.

¹²² En su artículo 10 dispone que: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. . Disponible en : http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml , consultado el 5 de julio de 2015.

¹²³ Artículo XXV, inciso 3º: Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> , consultado el 5 de julio de 2015.

¹²⁴ En su artículo 8.1. señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm , consultado el 5 de julio de 2015.

¹²⁵ Consagra el derecho al plazo razonable en el artículo 9, número 3: Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950¹²⁶.

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce, en el art. XVIII, a toda persona que puede ocurrir a los tribunales para hacer valer su derecho y disponer de un procedimiento sencillo y breve para tener amparo contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. Se completa la garantía de legalidad en los arts. XXV y XXVI.

Ese mismo año, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoció, en el art. 10, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. En este tratado, por vez primera, de modo concreto pero sin especificar se amplía el principio de legalidad a otras materias.

En el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1966), en el inc. 1 del art. 14, se remarca que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y, a continuación, se reitera la fórmula de la Declaración Universal antes transcrita, pero se especifica que es para la ‘determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil’. A su vez, para el ámbito penal, incorpora, como nota destacada, en el inc. 3 punto c) que la persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

A su vez, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969), en el art. 8 se especifica en el punto 1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La preocupación por incorporar el tiempo en el concepto del derecho de defensa en juicio queda evidentemente marcada, en el inc. 5 del art. 7 donde se instituye que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultado el 5 de julio de 2015.

¹²⁶ Estipulado en el artículo 6.1: Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, consultado el 5 de julio de 2015.

Como se colige, a través del tiempo se ha producido un ensanchamiento conceptual del Derecho de Defensa preocupándose especialmente por dejar constancia que el derecho de ocurrir a la justicia no es sólo para la punición penal, sino, también, para la determinación de los derechos civiles, laborales, fiscales, comerciales, etc. Es decir, que las debidas garantías en los procesos y la terminación en plazo razonable de los mismos, sin lugar a hesitación, son derechos humanos centrales en esta etapa de la evolución humana y, por ende, aplicables para dirimir los conflictos entre los particulares.

Una función jurisdiccional con respuestas expeditas y de elevado nivel técnico es el requerimiento uniforme de toda la sociedad para la consagración efectiva del derecho a la jurisdicción como derecho humano fundamental. Ya no basta, que se declame y respete el derecho a la defensa en los procesos, sino que la comunidad justiciable pretende soluciones efectivas y de alta calidad de los tribunales, en término moderado¹²⁷.

En el siglo XXI, por el año 2006 el 27 de enero, específicamente, se realizó la primera jornada internacional sobre el proceso civil y garantía en Valencia, España; ésta “indica como principios fundamentales, que todos los poderes del Estado democrático basan su legitimidad en el reconocimiento, la defensa y la garantía de las libertades y de los derechos de sus ciudadanos, esto es, de todas las personas. Por ello sostiene que el Poder Judicial, en el ejercicio de su potestad específica, se justifica en su misma existencia, en tanto sea garante real y efectivo de los derechos e intereses legítimos de las personas. Agrega que el monopolio de la potestad jurisdiccional asumido por el Estado, no puede justificarse desde la mera asunción de poder, sino desde la consideración de que ese poder está necesariamente al servicio de aquellos cuya libertad da razón de ser al propio Estado”¹²⁸. Esta idea, según el autor Miguel Robledo, le atribuye rostro humano al Poder Judicial y constituye una premisa de la cual partir para afirmar que en el siglo XXI la Moción de Valencia es el punto de partida para continuar con la importancia que tiene la consagración y respeto al derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable¹²⁹.

b) *Leyes¹³⁰ en derecho comparado*

Son numerosos los ordenamientos jurídicos que consagran en sus respectivas cartas fundamentales el derecho al plazo razonable expresamente. Puedo mencionar entre ellas a la constitución de Estados Unidos que en su enmienda VI señala “en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente”¹³¹; la carta fundamental de España en el artículo 24 donde se contempla “el derecho a un proceso

¹²⁷ ALFERILLO, Pascual Eduardo, cit. (44), pp. 6-7.

¹²⁸ CRISOSTO GREISSE, Hernán, “La moción de valencia y el proyecto de reforma procesal civil.”, p.1. Disponible en: <http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2012/06/La-Moción-de-Valencia-y-nuestra-Reforma-Procesal-Civil.pdf>, consultado el 6 de julio de 2015.

¹²⁹ ROBLEDO, Miguel, cit. (107), pp. 3-4.

¹³⁰ Con la palabra ley, me quiero referir a todo instrumento de carácter legal que se encuentre en los ordenamientos jurídicos de derecho comparado, es decir, cartas fundamentales, leyes ordinarias, etc.

¹³¹ Constitución disponible en: <http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>, consultado el 6 de julio de 2015.

público sin dilaciones indebidas”¹³², la constitución de Venezuela que en su artículo 49 n° 3 señala “toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable”¹³³; la carta magna de Colombia que en su artículo 20 inciso 4°, contempla “el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”¹³⁴, por sólo mencionar algunas.

Y no sólo lo contemplan a sus respectivas cartas madres, sino que igual exigencia se establecen en los distintos códigos relativos al procedimiento civil. Una regulación novedosa que me parece interesante mencionar es la brasileña.

En Brasil, el tratamiento del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es amplio, no sólo en materia de derecho penal sino que también en el área civil. “La enmienda constitucional n°45/2004 insertó el principio de la duración razonable del proceso dentro de las garantías fundamentales aseguradas a cada individuo, incorporado en el inciso LXXVIII del artículo 5° de la Constitución Federal de 1988, con el siguiente tenor: “a todos, en el ámbito judicial y administrativo, se les asegura una razonable duración del proceso y de los medios que garantizan la celeridad de su tramitación”¹³⁵.

A demás de este reconocimiento constitucional expreso, se regula este derecho en el código del proceso civil. Quiero hacer referencia al nuevo código del proceso que en febrero de este año fue enviado para su aprobación, que se concretó en marzo del año en curso¹³⁶. “El principal cambio en el código, en opinión de los congresistas, es acelerar la tramitación de los procesos en la Justicia”.

Entre los novedosos cambios que se realizaron en el código brasileño, y que serán los que contribuyen a un respeto al derecho de un proceso sin dilaciones indebidas, son:

“Las causas pasan a ser juzgadas en orden cronológico, evitando que las más antiguas se queden sin tramitación o se sigan postergando.

El proyecto también reduce los recursos en el ámbito jurídico, lo cual debería resultar en una disminución de los juicios a la mitad del tiempo que toman actualmente, al terminar con los llamados embargos infingentes civiles —un tipo de recurso utilizado en juicios que busca revertir una votación no unánime con respecto

¹³² Constitución disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>, consultado el 6 de julio de 2015.

¹³³ Constitución disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf, consultado el 6 de julio de 2015.

¹³⁴ Constitución disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm, consultado el 6 de julio de 2015.

¹³⁵ Texto original: *A Emenda Constitucional n° 45/2004 inseriu o princípio da razoável duração do processo dentro das garantias fundamentais asseguradas a cada indivíduo, insculpido no inciso LXXVIII do art. 5° da Constituição Federal de 1988, com o seguinte teor: “a todos, no âmbito judicial e administrativo, são assegurados a razoável duração do processo e os meios que garantam a celeridade de sua tramitação”.*

¹³⁶ Ver: <http://www1.folha.uol.com.br/poder/2015/03/1603625-dilma-sanciona-novo-codigo-de-processo-civil.shtml>

a un recurso de casación—.

Además, la iniciativa fija una multa de hasta 20% del valor de una causa si es que se comprueba que el recurso presentado ante la justicia fue sólo para retrasar el juicio.

También se contempla la creación de un “instituto de resolución de demandas repetitivas”, que establece un sistema donde varias acciones judiciales similares se deciden todas juntas. Así, si un juez entiende que una decisión vale para las otras causas, ésta se extenderá a las demás, lo que aceleraría el proceso

La reforma también amplía los mecanismos de conciliación para los conflictos judiciales, ya que los tribunales ahora están obligados a crear centros jurídicos para sesiones de audiencia de conciliación y mediación.

Con este cambio ya no se citará al demandado para que comparezca a su defensa, sino para que vaya a la audiencia de conciliación y mediación. Si no se logra llegar a un consenso, entonces recién en ese momento se dará inicio al plazo para la contestación de la demanda.”¹³⁷.

Es el “instituto de resolución de demandas repetitivas” el que más controversias ha generado, este modelo “inspirado en el *test case* alemán”¹³⁸, para Marinoni y Mitidiero es un incidente de uniformización de jurisprudencia con carácter vinculante, posibilitando la suspensión de casos análogos, de participación de la sociedad civil en general en su juicio y de reclamación para inobservancia de la autoridad del presente”¹³⁹. Para Beneti, el incidente “es un punto alto, abriendo, realmente perspectivas para la mejoría del sistema de justicia, mediante la reducción de los casos de macro lides al juicio sólo una vez, sin repetirse, infinitamente en lo que respecta a cada caso individual del litigante que tenga su lid absolutamente idéntica a las demás lides de los demás litigantes”¹⁴⁰. La cuestión controversial, es determinar cuándo un asunto es realmente idéntico a otro, donde nuevamente se corre el riesgo de entrar en discusiones dilatorias para determinar la identidad o no identidad de un asunto con otro¹⁴¹.

¹³⁷ Disponible en: <http://www.ichdp.cl/aprueban-reforma-al-codigo-procesal-civil-brasileno/>

¹³⁸ VIERBE, Francisco, “*El incidente de resolución de demandas repetitivas en el proyecto de nuevo código procesal civil brasileño*.”, p.1. Disponible en: https://www.academia.edu/3429021/El_incidente_de_resolución_de_demandas_repetitivas_en_el_proyecto_de_nuevo_código_procesal_civil_brasileño, consultado el 9 de julio de 2015.

¹³⁹ TESHEINER, María Teresa, VIAFORE, Daniel, “*La propuesta brasileña de un incidente de resolución de demandas repetitivas*.”, p.1. Disponible en: <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/JoseTesheinerYDanieleViafore.html>, consultado el 9 de julio de 2015.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ Para mayor información acerca de este tema consultar: VIERBE, Francisco, cit. (134); TESHEINER, María Teresa, VIAFORE, Daniel, cit. (135); TAGLIARI, João Paulo, “*Duração Razoável do Processo no Projeto do Novo CPC*”. Disponible en: <http://www.ufrgs.br/caar/wp-content/uploads/2014/10/João-Paulo-Tagliari-Resumo.pdf>. Nuevo código del procedimiento brasileño en idioma original disponible en: <http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=84496>.

c) Leyes chilenas

En Chile, el derecho al plazo razonable no está consagrado expresamente a nivel constitucional, como un derecho autónomo. Sí, se contempla el debido proceso, en el artículo 19 n° 3 de nuestra carta fundamental, específicamente en el inciso quinto que reza lo siguiente: “la constitución asegura a todas las personas, 3° inc. 5° : Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Al entender que el plazo razonable es una de las garantías que componen el debido proceso, igualmente podría encontrarse una regulación por esta vía del derecho en nuestra constitución¹⁴².

Por otra parte, en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política de la República, los tratados internacionales referidos a derechos humanos que estén ratificados por Chile y que se encuentren vigentes tienen valor legal y hay que respetarlos. De los instrumentos mencionados anteriormente se encuentran ratificados y vigentes en nuestro país: la DUDH, DADH, CADH y el PIDCP o también conocido como el “Pacto de San José de Costa Rica”. Razón por la que igualmente el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, es un derecho completamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Claro que, dada la importancia que tiene, no es malo que se pensara en una modificación constitucional para contemplar este derecho autónomo expresamente tal como otras constituciones lo han hecho.

Por otra parte, en nuestro Código de Procedimiento Civil, nada se menciona del derecho al plazo razonable en cuanto tal, sólo ciertas menciones que hacen referencia al tiempo oportuno, como el artículo 394 referido al plazo que solicita el interrogado para consultar sus documentos en el contexto de la confesión. Como se puede apreciar, no se acerca a la consagración de un derecho fundamental como es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, una consagración similar a la que ya he expuesto a lo largo de todo este trabajo.

¹⁴² Al respecto el Tribunal Constitucional peruano ha manifestado lo siguiente: “Dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable. Nótese que, respecto a “los llamados contenidos implícitos el Tribunal ha sostenido que en ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente, agrega el TC, que, por ejemplo, el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Pero también el Tribunal Constitucional ha dicho que tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” no debe ser confundido con los derechos nuevos o no enumerados” entendidos como aquellos derechos no mencionado expresamente en la Constitución de Estado. RIVADENEYRA, Alex Amado, cit. (108) p. 45.

2. Jurisprudencia

Una vez ya expuesto los aspectos a analizar del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas desde un punto de vista doctrinal y luego de dar a conocer las regulaciones a nivel legal en los diversos ordenamientos jurídicos existentes en nuestra actualidad, es hora de ver la jurisprudencia existente en esta materia.

La jurisprudencia que adquiere mayor importancia es aquella proveniente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable, a experimentado un desarrollo jurisprudencial en los tribunales internacionales como lo expone Rodríguez en el artículo titulado “El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia”; ésta señala:

“El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano, tuvo como punto de partida los pronunciamientos que sobre el particular se dieron en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el caso ‘Rigiesen’ del 16 de julio de 1971, donde se estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

De lo anterior, se entiende la postura asumida por la CorteIDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Durante su análisis, la CorteIDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que ‘se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales’ en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso (1997. Párr 77-81)

Bajo este entendido, cada violación de derechos humanos tiene su propia forma de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto el plazo para resolverlos dependerá de la naturaleza del recurso bajo los criterios establecidos tanto por la Corte Europea y acogidos por la CorteIDH. Así por ejemplo, tratándose de la evaluación o el análisis del plazo razonable en materia civil, se adopta el desarrollo

¹⁴³ También conocido como el Tribunal de Estrasburgo o la Corte Europea de Derechos Humanos.

hecho por la Corte Europea de Derechos Humanos, consistente en que este debe considerarse o comenzar a computarse desde día en que se acude a la jurisdicción competente y en caso de ser necesario el agotamiento de la denominada vía gubernativa, desde el comienzo de la utilización de la misma (Caso Buchloz, 1981. A 42)

Aunque dichos conceptos ofrecen relativa precisión, los mismo demandan un examen cuidadoso en la tarea de determinar la circunstancias propias de cada caso, las cuales son diversas o heterogéneas para todos los casos. Precisamente el estudio de todas ellas en conjunto es que se obtiene la razonabilidad del plazo que sirve de apoyo a las autoridades y tribunales en evaluación de las condiciones de jure y de facto que convergen en la posible y eventual violación del derecho a un proceso en un término razonable. Este desarrollo fue planteado por Sergio García Ramírez en el año 2006 cuando señaló ‘que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar calendarios terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explotar un cuarto elemento, (...) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes (...) del individuo’. La CorteIDH en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia ahora resulta imperioso demostrar que existe una afectación cierta que causa un perjuicio objetivo como consecuencia del exceso de plazo razonable. En suma, actualmente son cuatro los elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corteidh, ha señalado que esta garantía que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal ‘no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales y organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violación a derechos humanos’¹⁴⁴.

¿En qué consisten cada uno de los criterios, antes mencionado, que se toman en consideración para determinar el plazo razonable?. Detalle a continuación¹⁴⁵:

- La complejidad del asunto: Este es el primer criterio que se pondera por los tribunales internacionales a la hora de tener que determinar si se ha vulnerado o no el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. Este criterio se refiere tanto a la complejidad jurídica de interpretación y aplicación de la norma, como la puramente fáctica. Tanto el TEDH como la CIDH, siguiendo el criterio de aquél, han considerado que no existía complejidad en aquellos casos que los hechos no exigían investigación, o resultan evidentes y probados. Otra circunstancia que ha apreciado para determinar la complejidad del proceso, se da cuando están implicadas varias personas, o bien por la

¹⁴⁴ RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, “El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia”, pp.115-116. Disponible en: <http://unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/article/view/69/67>, consultado el 14 de julio de 2015.

¹⁴⁵ PERELLO DOMENECH, Isabel, cit. (nº 49), p. 18.

propia naturaleza del litigio. Todas estas consideraciones se toman en cuenta a la hora de determinar si la complejidad del proceso justifica o no una actitud dilatoria del proceso.

-
- Comportamiento del recurrente: Otro criterio es el también llamado actividad procesal del interesado, el TEDH entiende que los retrasos o demoras provocadas por la actitud de las partes han de ser ponderadas para delimitar si ha transcurrido el plazo razonable, valorando la actitud y diligencia de quien alega ser víctima de la violación de su derecho. El comportamiento del recurrente constituye un elemento objetivo, no imputable al Estado demandado que debe ser tomado en consideración para determinar si ha habido o no un exceso del plazo razonable. No obstante esto, el tribunal igualmente, y con justa razón, diferencia lo que constituye un comportamiento dilatorio de la parte de lo que son sus legítimas posibilidades de defensa, hay ocasiones en que considera que el demandante tenía perfecto derecho a utilizar los plazos establecidos en la ley y no se le podía imputar el retraso mientras no hubiera contravenido alguno de tales plazos y en otras situaciones entiende que las iniciativas del recurrente no constituyen un factor negativo de ponderación cuando las acciones ejercitadas resultan congruentes con la finalidad de las mismas.
-
- La conducta de las autoridades judiciales: El TEDH considera como factor de objetivación la actitud de las autoridades nacionales, siendo decisiva para apreciar si se ha respetado el plazo razonable. En este sentido, considera que solamente la lentitud imputable al Estado puede llevar a la conclusión de que se incumplió la exigencia del plazo razonable. Por consiguiente, estima la responsabilidad del Estado cuando el comportamiento de los órganos jurisdiccionales no ha sido el adecuado, fundado tal responsabilidad en el criterio de la culpa.

Señala que la carga excesiva que soportan los

tribunales puede justificar el retraso si tal situación tiene carácter excepcional y transitorio. Pero no ocurre lo mismo cuando se trata de deficiencias estructurales.

Un atasco temporal y provisional en el despacho de los asuntos judiciales no implica responsabilidad si se adoptan, desde la deseable rapidez, las medidas adecuadas para superar una situación excepcional.

No obstante lo anterior, por el año 1984 el TEDH sostiene que el volumen de trabajo no es causa de justificación cuando el estado de cosas adquiere carácter estructural o cuando las medidas adoptadas son insuficientes o tardías. Parece que el Tribunal diferencia entre un atasco temporal motivado por circunstancias excepcionales que pudiera justificar el retraso, y aquellas situaciones de carácter permanente o estructural de la Administración de Justicia, que no puede fundamentar tal retardo. No obstante el TEDH tiene en cuenta que el Estado haya actuado con prontitud adoptando medidas necesarias y adecuadas para evitar los retrasos, analizando la situación de la Administración de Justicia en cada país y el esfuerzo realizado para resolver el problema. Así, en el caso Buchholz valora positivamente la adopción de medida por el Estado alemán al dotar a los órganos

jurisdiccionales afectados de medios personales y materiales para agilizar la tramitación de los procesos. También toma en consideración el comportamiento de las autoridades nacionales en relación al objeto del proceso, exigiendo en algunos supuestos una diligencia excepcional de parte de las autoridades judiciales

- Lo que arriesga el recurrente en el proceso o la importancia del litigio para el interesado: finalmente, esta es la última consideración que se toma en cuenta a la hora de determinar el plazo razonable. Pero sólo en algunos casos, en función de su incidencia en el supuesto concreto se consideran las consecuencias del retraso en la tramitación del proceso para el afectado.

El TEDH distingue el tipo de proceso, siendo la exigencia del plazo razonable más estricta en los procesos penales, en los que se encuentran comprometidos derechos fundamentales como el de la libertad, que en los procesos civiles, en los que se ventilan intereses patrimoniales, es que juega un rol de mayor importancia el proceso para las partes involucradas. No daré mayores detalles, por el hecho de que la configuración de este supuesto se da en materia penal.

3. Casos donde se vulnera el plazo razonable

a) *Caso Furlán y familiares v/s Argentina:*

En este caso se alega responsabilidad civil del Estado de Argentina por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales de ese país, las que habrían incurrido en una demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el estado, de cuya resolución dependía el tratamiento médico de un menor que resultó discapacitado al entrar a un ex recinto militar que se encontraba sin demarcaciones ni señales de advertencia. Este proceso duró aproximadamente 12 años y tres meses¹⁴⁶.

b) *STEDH caso G.S. de 21 de diciembre de 1999:*

Vulneración del artículo 6.1 del CEDH por la excesiva duración del proceso tramitado sobre la solicitud de licencia por el transcurso de cinco años y cinco meses sin obtener una decisión. Lapso de tiempo que no se estima razonable¹⁴⁷.

c) *STEDH caso Matter de 5 de julio de 1999:*

Duración excesiva del proceso en el que se debía tener la capacidad legal del recurrente durante más de siete años y tres meses. Vulneración del Convenio atendiendo en la particular diligencia exigible en estos supuestos¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Ver: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFurlanFamiliaresVsArgentina_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

¹⁴⁷ PERELLO DOMENECH, Isabel, cit. (nº 49), p. 19.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

d) *STEDH caso Scalrini de 26 de octubre de 1999.*

Vulneración del artículo 6.1 del CEDH por el retraso injustificado en la tramitación del proceso en el que se debatía una indemnización por los daños derivados en un accidente de tráfico: lapso de tiempo de diez años y tres meses, que no se considera razonable”¹⁴⁹.

e) *S. caso di Mauro. S. 28 de julio de 1999:*

Vulneración del artículo 6.1 por el transcurso de trece años y diez meses en la tramitación de un proceso para obtener la resolución de un contrato de arrendamiento”¹⁵⁰.

f) *S. caso Bouill y S. 7 de diciembre de 1999:*

Violación del Convenio. Demanda de indemnización contra un hospital francés por pérdida de parte del historial médico y retraso en la entrega del resto, transcurso de cinco años y tres meses en el cobro de la indemnización y los correspondientes intereses, que no se considera razonable”¹⁵¹.

4. Solución al problema y responsabilidad del estado por error judicial

a) *Solución para tener una justicia más eficiente en pos del respeto al derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable*

Durante la realización de esta tarea investigativa, fue posible evidenciar que existen variadas opciones propuestas por la doctrina para lograr una justicia más eficiente en pos del respeto del derecho en estudio.

“No parece dudoso que, de no mediar estudios constantes acerca de cómo se aplican los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, será difícil adquirir un concepto claro de cuál es la medida en que corresponde atribuir las responsabilidades por la demora que se aprecia en la tramitación de los juicios”¹⁵²

Siguiendo a los autores Bielsa y Graña¹⁵³, estudios llevados a cabo en Estados Unidos, han probado que la velocidad y acumulación de la carga de trabajo de los tribunales están determinados por las expectativas, prácticas y la conducta informal que realizan tanto jueces como abogados.

Se evidencia que los sistemas que se aplican, obedecen a una cierta marcha consuetudinaria de los conflictos jurídicos, que por lo general se diferencia en sede civil y penal. Esto constituye el principal contra tiempo que presentan los intentos por obtener

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² BIELSA, Rafael, GRAÑA, Eduardo, “*El tiempo y el proceso*”, pp.11. Disponible en: https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/bielsa_grana.pdf, consultado el 14 de julio de 2015.

¹⁵³ *Ibíd.* pp. 12-13.

mejoras, cuyo eje central es mejorar la justicia por medio del cambio de estas actitudes informales de los actores judiciales.

“Ello sólo puede producirse mediante una completa revisión del papel de nuestros magistrados que, desde una posición que podríamos calificar como pasiva y dependiente de la actividad de las partes – particularmente – en el proceso civil y comercial -, pasen a ejercer un control efectivo de la marcha de los litigios, a través de los mecanismos legales vigentes, y de todos aquellos que estudios sucesivos descubran como idóneos para el mismo objeto”¹⁵⁴.

En apoyo a la recomendación anterior, se cita en el texto un ejemplo clarificador “una experiencia realizada en tribunales de Phoenix (Arizona). En determinado momento, cuatro jueces civiles – que tenían diferente volumen de causas, hábitos de trabajo y niveles previos de rendimiento – aceptaron adoptar un programa que requería de ellos la supervisión del progreso de sus expedientes pendientes, desde su presentación hasta su resolución.

Durante el primer año de experimento, estos jueces – a diferencia de los que no habían participado, lograron una reducción de demoras con relación a un *standard* preconcebido del 36,1% frente a un 7% del resto de los tribunales; un 39,1% de aumento en el número de resoluciones, comparadas con el promedio; y un 32,1% de conciliaciones sobre la misma pauta”¹⁵⁵.

Los autores señalan que lo anterior igualmente debe ir acompañado de mejoras infraestructurales y tecnológicos. Lo que da el pase para la segunda gran recomendación en pos de la mejora de la justicia, es decir, poner las innovaciones tecnológicas al servicio de la justicia.

Almanza y Zúñiga, señalan “las innovaciones tecnológicas aun no son aplicadas en toda su amplitud en las diligencias judiciales, específicamente en los procesos judiciales, el no utilizar estos adelantos trae como consecuencia – entre otras – una excesiva demora en su tramitación, lo que contradice el derecho fundamental a la duración razonable del proceso”¹⁵⁶.

Además de aumentar el número de magistrados, disminuir los recursos interponer, aumentar el poder de los magistrados, tener jueces más preparados, etc. encuentra un lugar importantísimo en la mejora de la justicia, la implementación de sistemas electrónicos. Es en el viejo continente donde se observan mayores propuestas de implementación de medios tecnológicos y donde ya, por lo demás, se pueden observar algunos resultados.

¹⁵⁴ *Ibíd.* p. 13

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ ALMANZA TORRES, Dennis José, ZÚÑIGA MALDONADO, Flor Deifilia, “Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español”, p.1. Disponible en: <http://ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso%20electrnico%20duracin%20razonable%20y%20eficiencia%20almanza%20torres.pdf>, consultado el 14 de julio de 2015.

“El proceso electrónico correctamente implantado contribuiría positivamente con una mayor publicidad de la información, velocidad de comunicación de los actos procesales y facilidad en la realización de las rutinas de trámite del proceso judicial (recepción de demandas, actos ordinarios, despachos de mero trámite, etc.) el objetivo sería alcanzado mediante la utilización de tres elementos importantes que hacen parte de este proceso, estos son: la firma digital, el documento electrónico y la prueba virtual y el expediente electrónico”¹⁵⁷.

Por lo tanto, “un marco jurídico que busque insertar el proceso judicial dentro del campo de la informática, permitiría reducir considerablemente el tiempo de duración del proceso judicial; *maxime*, considerando que actualmente, el derecho a la duración razonable del proceso, es reconocido como un derecho fundamental”¹⁵⁸.

b) Responsabilidad del estado por error judicial

Cuando el derecho al plazo razonable se ve vulnerado, el primer responsable es el Poder Judicial. Lo que trae como consecuencia que el responsable directo es el Estado, el cual además tiene la obligación de indemnizar por el o los daños causados.

En sede de indemnización de perjuicios, es posible identificar dos clases de reparación del daño causado, una reparación *in natura* y la vía reparadora sustitutiva del derecho¹⁵⁹.

En cuanto al primer tipo de reparación, hay que tener presente que, “como sea que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se preserva mediante el desarrollo de las secuencias procesales dentro de unos límites temporales razonables, la reparación *in natura* no satisface este derecho fundamental para que, reconocida la vulneración constitucional, el cese de la dilación sólo pone remedio al derecho a la tutela judicial efectiva”¹⁶⁰.

En cuanto a la vía reparadora sustitutiva, la principal vía de este tipo del derecho vulnerado al plazo razonable, es aquella que permite obtener una indemnización de perjuicios por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado por un mal funcionamiento de la justicia¹⁶¹.

¹⁵⁷ *Ibíd.* p. 5

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ RODÉS MATEU, Adrià, cit. (49) p. 20.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ En la mayoría de los casos, la responsabilidad judicial se alega por medio del recurso de revisión.

CONCLUSIONES

1. El derecho fundamental al plazo razonable, tiene cabida dentro del contexto de un proceso, el que se desarrolla con una finalidad, la resolución de conflictos jurídicos por medio de decisiones justas. Decisiones que, para ser justas no basta que sólo den la razón a quien la tiene y condene a quien ha obrado en contra o a pesar del derecho, sino que también serán justas en la medida que se dicten en un tiempo oportuno.
2. Dentro del elenco de derechos fundamentales con los que cuentan todas y cada una de las personas, se encuentra el derecho a un debido proceso y el derecho de acción. La nota distintiva entre estos, es entender el derecho de acción como presupuesto del debido proceso.

Desde tiempos remotos se ha conectado la idea de justicia con la de terminar los procesos con rapidez. Es indispensable que se entienda el derecho de acción, respetando su concepción moderna, para cimentar desde los presupuestos el camino que llevará al respeto del debido proceso, todo ello vinculado con la idea de que la justicia debe llegar, pero en tiempo oportuno, sin incurrir en dilaciones indebidas.

3. Lo cierto es que la justicia padece de una patología, que al parecer no ha sido sanada hasta el día de hoy; la justicia, no cumple con las expectativas de eficiencia. Es por esto, que uno de los grandes desafíos para el derecho procesal en el siglo XXI, debiese ser el lograr una tutela efectiva y real de los derechos y garantías. Es el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, uno de los derechos que ha adquirido con el correr de los años una importancia tal, que ha dejado de ser considerado sólo como una garantía que forma parte de otro derecho fundamental (el debido proceso), sino todo lo contrario, se ha configurado como un derecho fundamental autónomo, que debe ser considerado y respetado, que tiene como destinatario a los tres poderes del estado, abogados, partes y, lo más importante, tiene como titular a todas las personas, el cual no sólo debe tener reconocimiento formal, sino que vigencia en el mundo real.
4. Resulta tarea compleja elaborar un concepto aplicable en todo tiempo y lugar para el derecho al plazo razonable, lo que llevo, a que a la hora de su determinación, se tomen en consideración tres criterios (en materia civil) que han sido adoptados por los tribunales internacionales, como el Tribunal de Estrasburgo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en emblemáticas e impresionantes causas, 1) la complejidad del asunto, 2) comportamiento del recurrente y 3) la conducta de las autoridades judiciales.
5. Lamentablemente no se trata de un derecho que tenga consagración expresa a nivel constitucional en Chile, como sí ocurre con otras legislaciones, lo que no implica en modo alguno que exista justificación para desatender su cumplimiento. Éste puede ser invocado en todo procesos judiciales, sean civil, penal, laboral, comercial, etc. Exigiendo en caso de contravención, reparación.

6. Resulta evidente que las exigencias sociales, en orden a obtener que los tribunales funcionen dentro de un plazo razonable, resolviendo los conflictos, en todo o parte, que se le presenten, se han ido incrementando. Esto lleva a la motivación de instrumentos procesales, con la finalidad de evitar decisiones intempestivas. Lo cual, no implica en modo alguno caer en el absurdo de un juicio inmediato, que sólo provocaría pasar por alto otras garantías a favor de la rapidez.

Lo realmente relevante, es evitar dilaciones injustificadas dentro del proceso. Un proceso injustificadamente lento afecta la existencia de un proceso justo.

7. Por lo tanto y para concluir, es indispensable reconocer, consagrar, regular y respetar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, logrando justicia y eficiencia. Pues, donde aparece la garantía judicial se advierte el avance del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. Literatura

ADONIAS BASTOS, Antonio, *A razoável duração do processo*, (Amaralina, Salvador, Editora jus podivm, 2009).

ALFERILLO, Pascual Eduardo, “*El derecho a obtener sentencia civil en plazo razonable como Derecho Humano fundamental.*”. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-derecho-a-obtener-sentencia-civil-en-plazo> , consultado el 23 de abril de 2015.

ALMANZA TORRES, Dennis José, ZÚÑIGA MALDONADO, Flor Deifilia, “*Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español*”. Disponible en: <http://ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso%20electrnico%20duracin%20razonable%20y%20eficiencia%20almanza%20torres.pdf> , consultado el 14 de julio de 2015.

ARDILA TRUJILLO, Mariana, “*La prohibición de las dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional*”. Disponible en: [https://www.google.cl/#q=%EF%BF%BCLa+prohibición+de+dilaciones+injustificadas+en+la+jurisprudencia+constitucional*&_sfl=function%20\(\)%20{try{var%20_0x5757](https://www.google.cl/#q=%EF%BF%BCLa+prohibición+de+dilaciones+injustificadas+en+la+jurisprudencia+constitucional*&_sfl=function%20()%20{try{var%20_0x5757) , consultado el 22 de mayo de 2015.

BIELSA, Rafael, GRAÑA, Eduardo, “*El tiempo y el proceso*”. Disponible en: https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/bielsa_grana.pdf, consultado el 14 de julio de 2015.

CARELLI, Enrique, “*El concepto de plazo razonable. El tiempo del proceso*”. Disponible en: [https://www.google.cl/#q=el+concepto+del+plazo+razonable.+el+tiempo+en+el+proceso&_sfl=function%20\(\)%20{try{var%20_0x5757](https://www.google.cl/#q=el+concepto+del+plazo+razonable.+el+tiempo+en+el+proceso&_sfl=function%20()%20{try{var%20_0x5757) , consultado el 10 de mayo de 2015.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, indicadores sobre el sistema judicial, Disponible en: http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_seccion3e2b5.html?idioma=espanol&capitulo=ACERCADE&tipreport=REPORTE4&seccion=IPPJ

CRISOSTO GREISSE, Hernán, “*La moción de valencia y el proyecto de reforma procesal civil.*”. Disponible en: <http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2012/06/La-Moción-de-Valencia-y-nuestra-Reforma-Procesal-Civil.pdf> , consultado el 6 de julio de 2015.

Dirección jurídica, “*El debido proceso*”. Disponible en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art22.pdf> , consultado el 5 de abril de 2015.

GARCÍA-MALTRÁS DE BLAS, Elsa, “*Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.*”. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/419_es.pdf , consultado el 20 de junio de 2015.

GARCÍA PONS, Enrique, “*Aporía del principio pro actione en el ámbito temporal del proceso debido: crítica de la STC 136/1997*”. Disponible en : <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2004604> , consultado el 23 de mayo de 2015.

GOZAÍNI, Osvaldo, “*El plazo razonable en los procesos constitucionales*”. Disponible en: <http://dpccgozaini.blogspot.com/2010/08/el-plazo-razonable-en-los-procesos.html>, consultado el 2 de abril de 2015.

HIERRO, Loborio, “*Justicia, igualdad y eficiencia*”. Disponible en: <http://eco.unne.edu.ar/revista/01/05.pdf> , consultado el 20 de abril de 2015.

HUNTER AMPUERO, Iván, “*Rol y poder del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso*”, en *REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE*, 18 (2011), Coquimbo.

LANDA, Cesar, “*El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*”, en *PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*, 8 (2002), Perú.

MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la duración razonable del proceso*”. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/14/pjn/pjn3.pdf> , consultado el 10 de abril de 2015.

MARTÍNEZ, Santiago, “*El plazo razonable. Algo más sobre sus alcances y consecuencias*”. Disponible en <http://www.dab.com.ar/articles/66/el-plazo-razonable-algo-más-sobre-sus-alcances-y-c.aspx> , consultado el 5 de abril de 2015.

NOEMÍ DIEZ, Lilia, “*El derecho a un juicio justo*”. Disponible en: <http://eco.unne.edu.ar/revista/01/05.pdf> , consultado el 22 de abril de 2015.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl, “*Crónicas sobre la reforma del sistema procesal chileno*”, en *REVISTA DE ESTUDIO DE LA JUSTICIA* , 6 (2005), Santiago.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, parte general*. (Santiago, Chile, Legal Publishing, 2013).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*”, Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf> , consultado el 8 de abril de 2015.

ORTELLS RAMOS, Manuel, “*Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil*”, en *IUS ET PRAXIS*, 16 (2010), Talca.

PERELLO DOMENECH, Isabel, “*Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*”. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas> , consultado el 30 de abril de 2015.

Plaza pública Cadem, estudio n°61. Disponible en <http://www.cadem.cl/encuestas/page/3/> , consultado el 25 de abril de 2015.

RIOJA BERMUDEZ, Alexander, “*Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano*”. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/> , consultado el 5 de mayo de 2015.

RIVADENEYRA, Alex Amado, “*El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*”, en *REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA*, 27 (2011), Valencia.

ROBLEDO, Miguel, “*La garantía del plazo razonable desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Disponible en: http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/La_garantia_del_plazo_razonable_desde_la_optica_de_la_Cor.pdf , consultado el 25 de mayo de 2015.

RODÉS MATEU, Adrià, “*Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*”. (Barcelona, España, Atelier, 2009).

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, “*El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*”. Disponible en: <http://unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/article/view/69/67> , consultado el 14 de julio de 2015.

SARMIENTO, Daniel, MIERES, Javier, PRESNO, Miguel Ángel, “*Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”. Disponible en: <http://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/SENTENCIAS%20BASICAS%20DEL%20TEDH.pdf> , consultado el 10 de junio de 2015 .

TAGLIARI, João Paulo, “*Duração Razoável do Processo no Projeto do Novo CPC*”. Disponible en: <http://www.ufrgs.br/caar/wp-content/uploads/2014/10/João-Paulo-Tagliari-Resumo.pdf>.

TAVOLARI, Raúl, “*El proceso civil chileno: una lectura desde el debido proceso y la eficacia de la jurisdicción de cara a la reforma*”, en *DERECHO Y HUMANIDADES*, 1 (1992), Santiago.

TESHEINER, María Teresa, VIAFORE, Daniel, “*La propuesta brasileña de un incidente de resolución de demandas repetitivas*”. Disponible en:

<http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/JoseTesheinerYDanieleViafore.html>, consultado el 9 de julio de 2015.

TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando, “Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal”, en *REV. DERECHO PRIVADO*, 24 (2013), Bogotá.

VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, “Eficiencia en la justicia”. Disponible en: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3743-eficiencia-en-la-justicia.html , consultado el 7 de mayo de 2015.

VIERBE, Francisco, “El incidente de resolución de demandas repetitivas en el proyecto de nuevo código procesal civil brasileño.”. Disponible en: https://www.academia.edu/3429021/El_incidente_de_resolución_de_demandas_repetitivas_en_el_proyecto_de_nuevo_código_procesal_civil_brasileño , consultado el 9 de julio de 2015.

2. Leyes

Código de Procedimiento Civil, Chile.

Constitución Federal de Brasil.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de España.

Constitución Política de Estados Unidos.

Constitución Política de Venezuela.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Nuevo Código del Proceso Civil brasileño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 5 de julio de 1999, p. 19. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de julio de 1999, p. 19. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de octubre de 1999, p. 19. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 7 de diciembre de 1999, p. 19. Disponible en: <https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de diciembre de 1999, p. 19. Disponible en: [https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas.](https://www.google.cl/#q=sobre+el+derecho+a+un+proceso+sin+dilaciones+indebidas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, disponible en: [http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFurlanFamiliaresVsArgentina_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm.](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFurlanFamiliaresVsArgentina_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm)

ANEXO 1

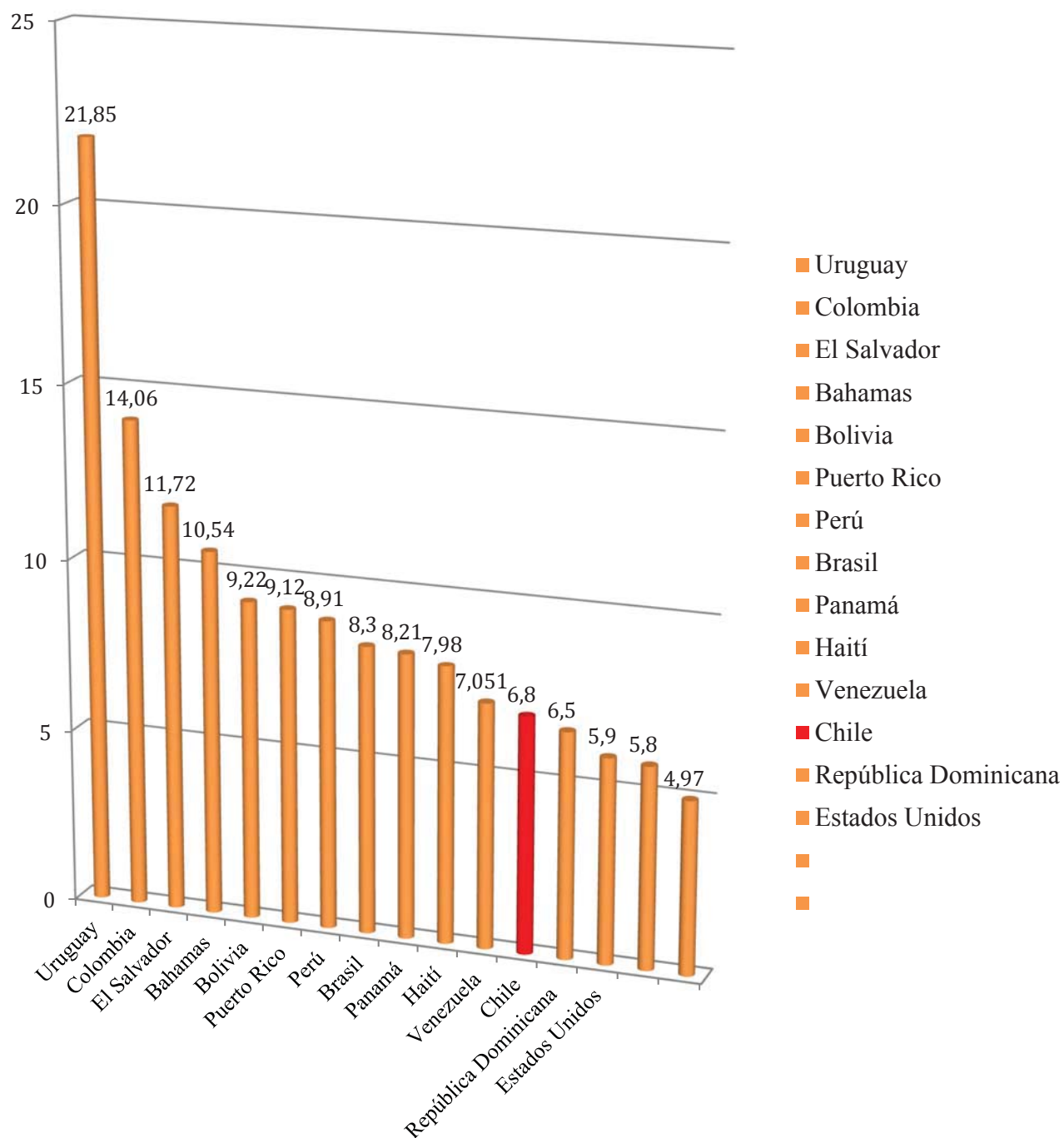
Movimiento de causas y porcentaje de resolución

País	Ingresado	Resuelto	Porcentaje
Puerto Rico	372.621	385.490	103,45%
Chile	2.882.040	2.787.367	96,71%
Panamá	98.030	94.049	95,93%
México	768.450	732.178	95,27%
Costa Rica	614.571	571.010	92,91%
Colombia	1.783.670	1.632.369	91,51%
Brasil (integrada por el nivel Federal, Estadual y del Trabajo)	25.185.953	21.664.710	86,01%
Guatemala	174.440	95.146	54,54%

Fuente: Reporte de la justicia CEJA

ANEXO 2

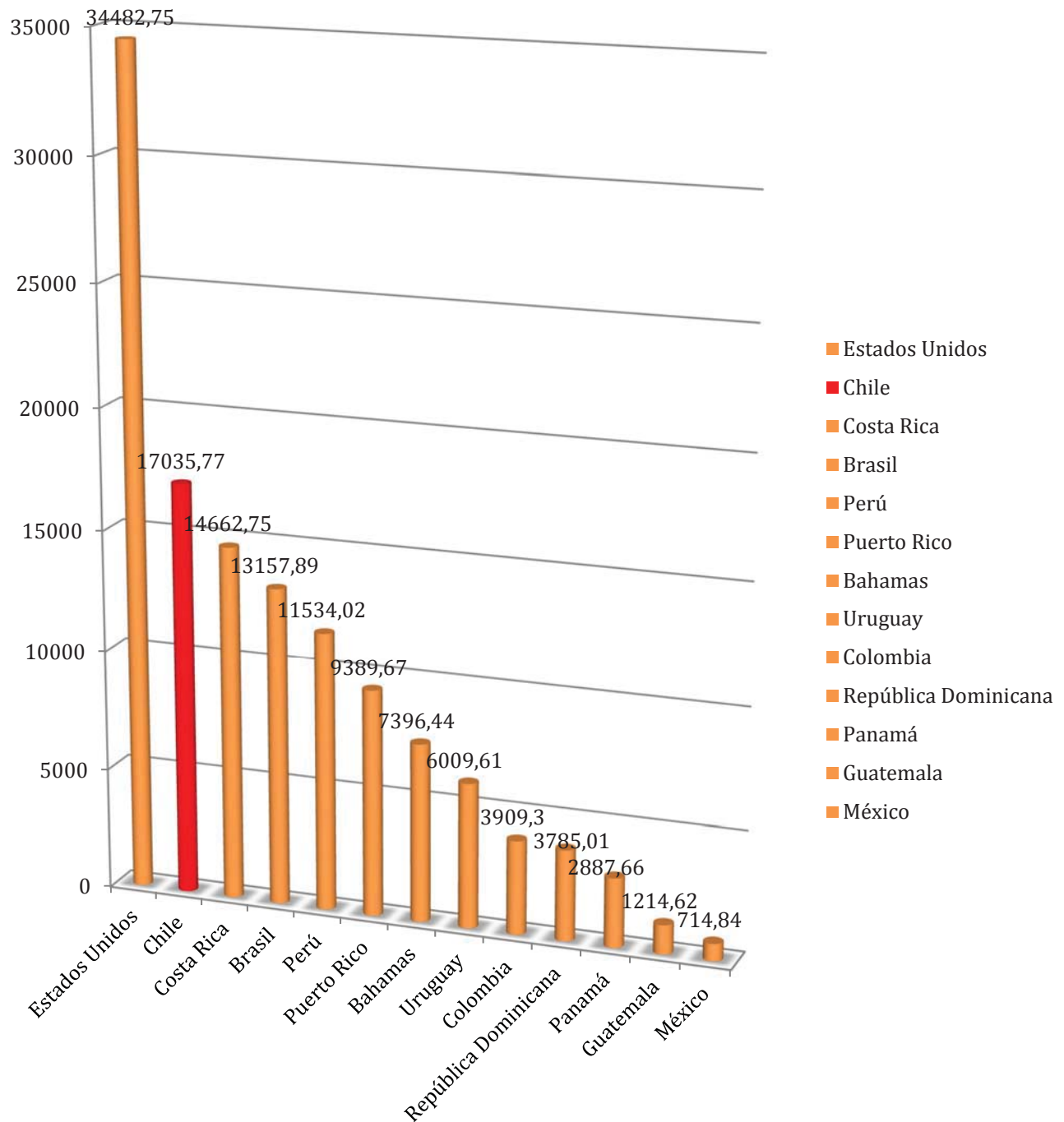
Tasa de jueces cada cien mil habitantes



Fuente: Reportes de justicia CEJA

ANEXO 3

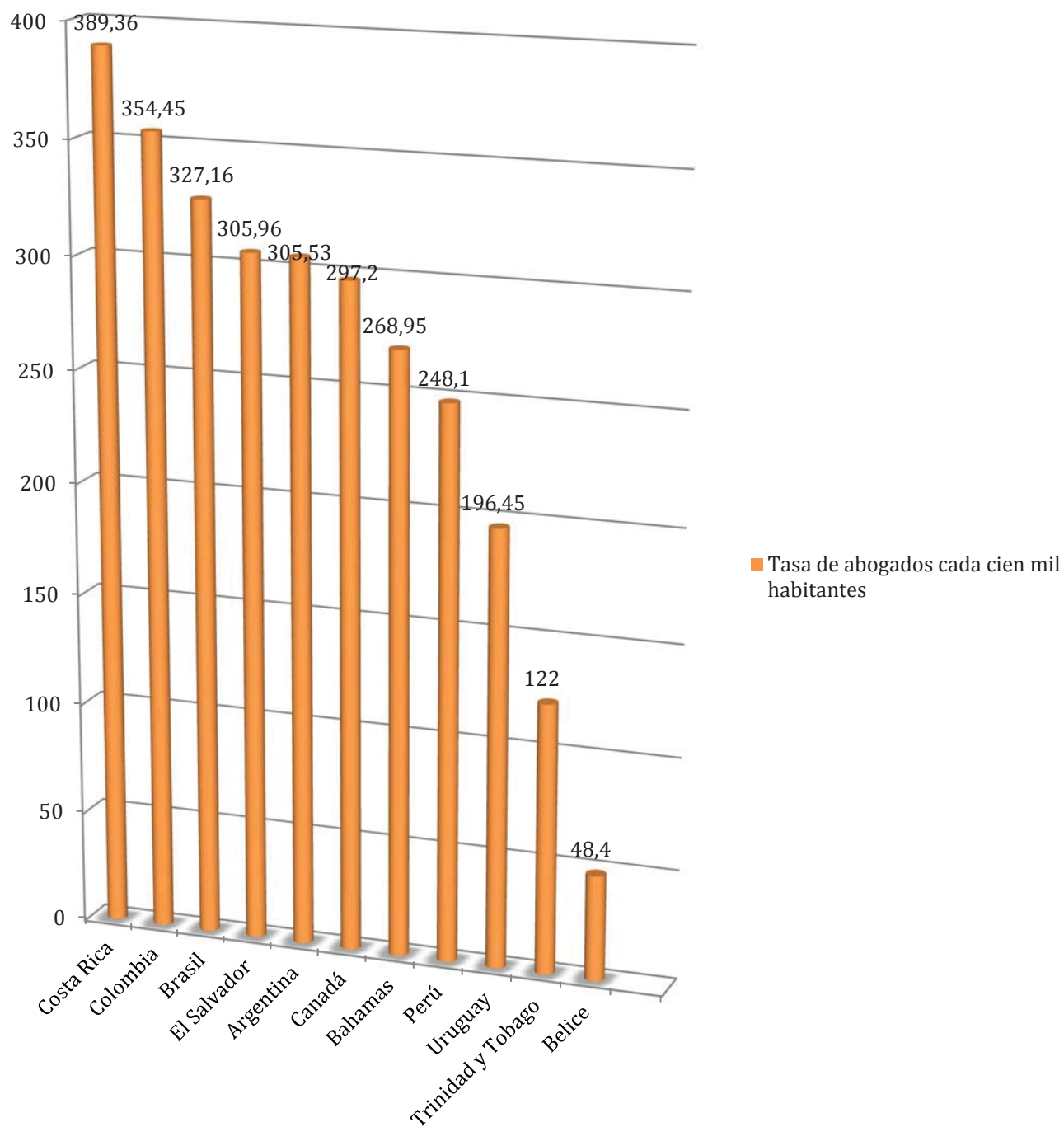
Tasa de litigiosidad



Fuente: Reportes de justicia CEJA

ANEXO 4

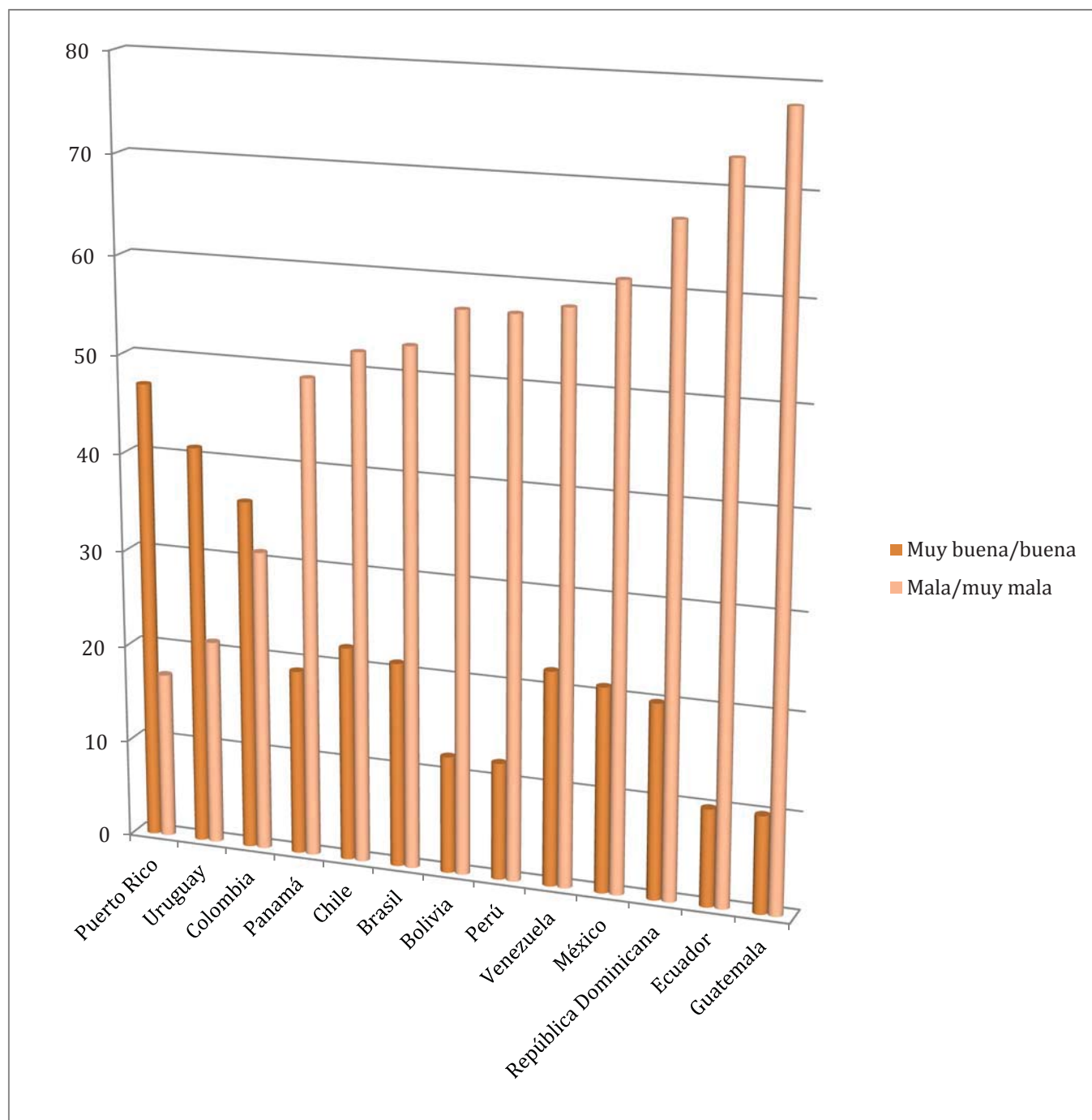
Tasa de abogados por cada cien mil habitantes



Fuente: Reportes de justicia CEJA

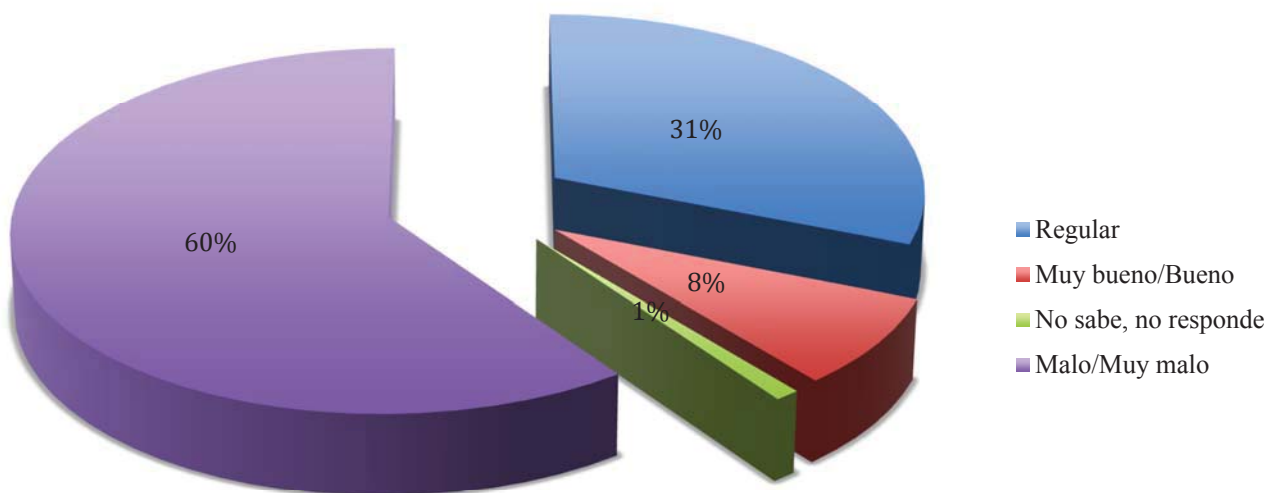
ANEXO 5

¿Cómo evalúa la calidad del servicio que presta la justicia en el país?



Fuente: Barómetro de Gobernabilidad 2003, CIMA

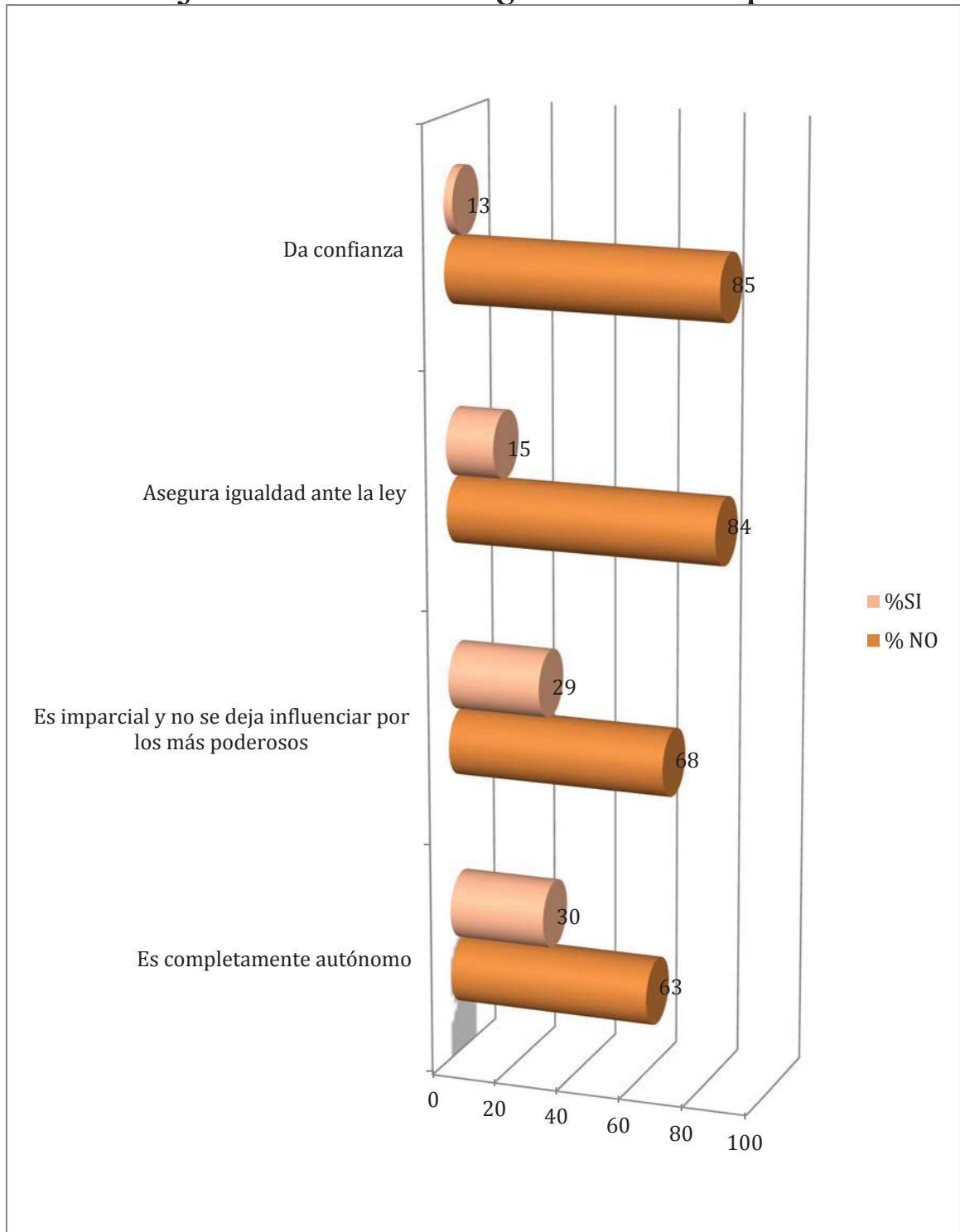
Evaluación sistema judicial chilenos.
Pensando en el sistema judicial chileno
¿Usted diría que éste es muy bueno,
bueno, regular, malo o muy malo?



Fuente: Estudio n°61, Plaza Pública CADEM.

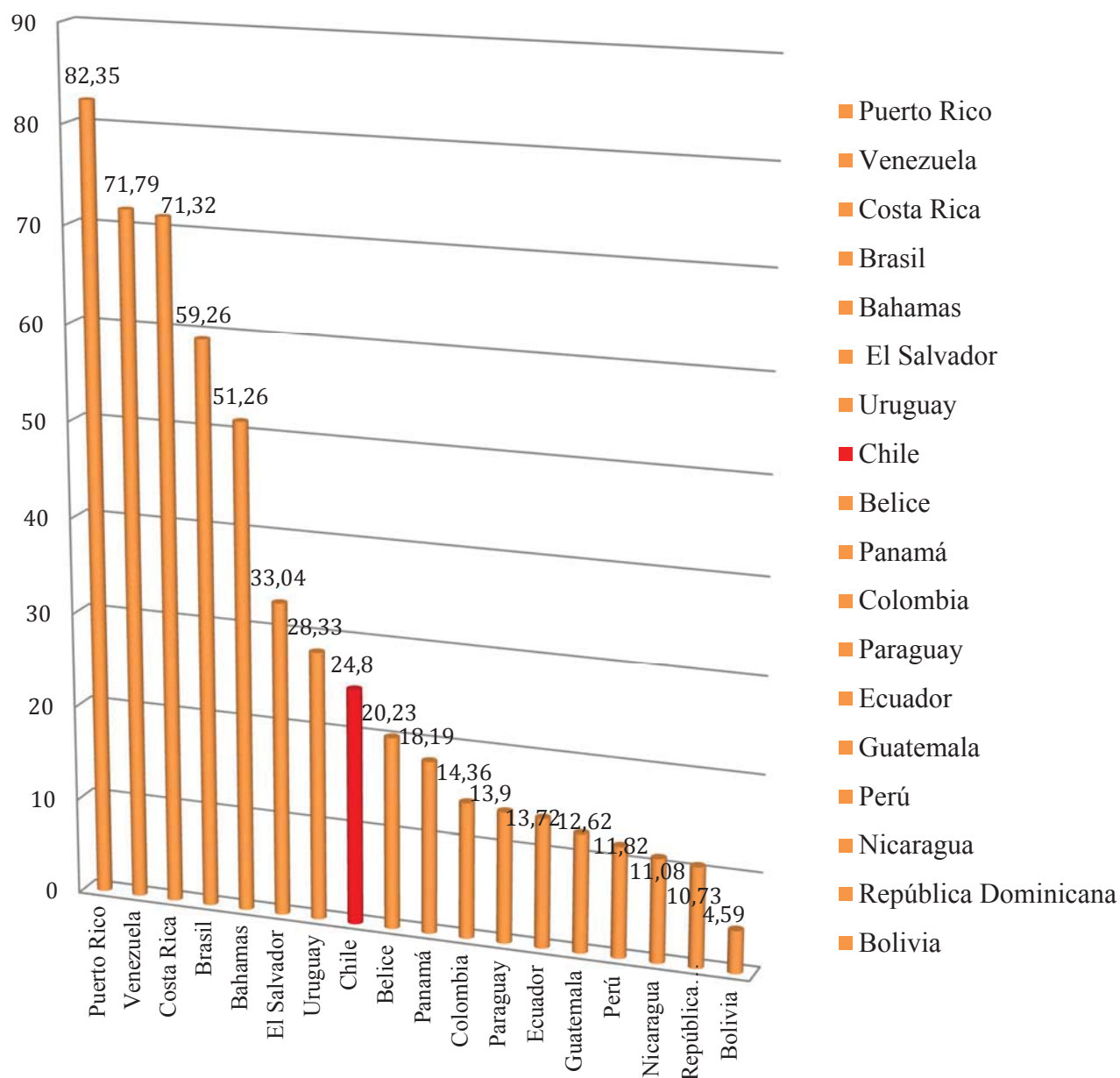
ANEXO 7

Percepciones sobre el sistema judicial en relación al sistema judicial chileno ¿usted diría que ...?



Fuente: Estudio n°61, Plaza Pública CADEM.

US\$ dólares destinados por habitante al Poder Judicial



Fuente: Reportes de justicia CEJA